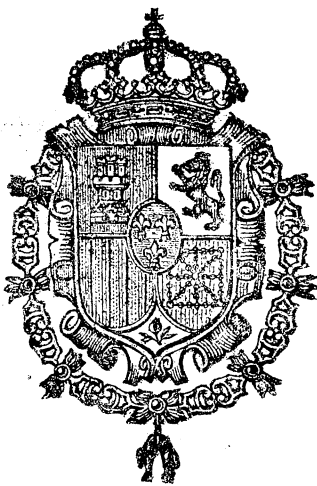


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Juan Valls y Puig-Samper, que desempeña este cargo con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de primera del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Alejandro Bernardo Estrada del Hoyo, que desempeña el mismo cargo con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano Altolaguirre, Delegado de Hacienda, electo, en la de Palencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Palencia á D. Mariano Toledano, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda á D. Mariano de la Garza, Delegado de Hacienda en la provincia de Alava.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Federico Saavedra, Interventor de Hacienda en la de Granada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO:

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 13 de Noviembre último por D. Antonio Marqués Riva y Don Miguel Alonso Pesquera, solicitando el primero como concesionario del ferrocarril de Valladolid á Ariza, y en concepto el segundo de Presidente del Consejo de administración de la *Compañía del ferrocarril del Duero*, se apruebe la trasferencia de la concesión de la expresada línea á favor de la indicada Compañía:

Visto el testimonio que presentan de la escritura de fundación y acta de constitución de la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril del Duero*, publicadas en la GACETA de 17 de Noviembre último:

Considerando que la Sociedad adquirente *Compañía del ferrocarril del Duero* reúne como entidad jurídica legalmente constituida la aptitud necesaria para sustituir á D. Antonio Marqués en los derechos y obligaciones que para con el Estado representa la concesión del ferrocarril de Valladolid á Ariza;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril del Duero* sustituye á D. Antonio Marqués Riva en todas las obligaciones y derechos que respecto á la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de Valladolid á Ariza, otorgada por Real orden de 20 de Diciembre de 1882.

De la de S. M. el REY (Q. D. G.) lo comunico á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 28 de Enero próximo pasado por D. Práxedes Mateo Sagasta y D. Carlos Ibáñez, solicitando en concepto de Administradores de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, y D. Guillermo Sundhein, como concesionario de esta misma línea, se autorice la trasferencia de la concesión á favor de la Compañía que se cita:

Vista la escritura y acta de constitución de la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva* que publica la GACETA fecha 6 del corriente mes:

Considerando que la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva* reúne como entidad jurídica legalmente constituida la aptitud necesaria para sustituir á D. Guillermo Sundhein en los derechos y obligaciones que respecto del Estado representa la concesión del ferrocarril citado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que la Sociedad anónima *Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva* sustituye á D. Guillermo Sundhein en todas las obligaciones y derechos que respecto á la Administración del Estado se derivan de la concesión del ferrocarril de Zafra á Huelva, otorgada á D. Guillermo Sundhein por Real orden de 20 de Agosto de 1881.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo, que pende en única instancia ante el Consejo, entre D. Manuel Corroto y Rico y D. Felipe Díaz de Rojas, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, á quien coadyuva el Licenciado D. Enrique Uceyay á nombre de D. César Agüero y Trotta, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Agosto de 1881, que declaró la nulidad de la venta de ciertos terrenos sitos en la Raña de la Moheda, término de Navalucillos, en la provincia de Toledo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por Real orden de 4 de Marzo de 1861, se declaró respecto á los terrenos repartidos á los vecinos de Navalucillos en virtud de otra Real orden de 27 de Agosto de 1827, que debía respetarse á los interesados la posesión en que se hallaban, pagando el canon de 2 por 100, y que en cuanto á los arbitrariamente roturados, se les respetase igualmente en la posesión satisfaciendo el canon establecido en el art. 4.º de la Ley de 6 de Mayo de 1855, procediéndose á lo demás preceptuado en los artículos 5.º y 6.º:

Que en su virtud, y formado expediente de clasificación de terrenos, figuró en el mismo un pedazo de tierra roturado arbitrariamente por D. Elias Ramos, al sitio de la Raña de la Moheda, lindante por Solano con propiedad de varios vecinos de Navalucillos, Abrego con el camino de este pueblo á Torrecillas, Gallego con el Carril, y Cierzo con tierras de la labranza de Retuerta, siendo su cabida de 600 fanegas de tercera clase:

Que en 24 de Julio de 1862, D. Domingo del Cerro, Alcalde del Ayuntamiento de Navalucillos, á nombre de éste otorgó escritura de cesión del trezo de tierra antes mencionado á favor de D. Elias Ramos, quien debía satisfacer el canon anual de 180 rs. por el 3 por 100 del valor calculado al terreno, y por otra escritura de 23 de Agosto siguiente, Ramos vendió á D. César Agüero las tierras de que se trata por la cantidad de 6.000 rs., y bajo la obligación de satisfacer el canon anual al Ayuntamiento:

Que en 10 de Diciembre del mismo año permutó Don César Agüero la expresada finca por otra del común de vecinos, según escritura otorgada por aquél y D. Domingo del Cerro, mas el Gobernador de la provincia de Toledo, previo informe de la Comisión provincial, negó su aprobación á dicho acto, volviendo de nuevo la finca á poder de D. César Agüero:

Que por virtud de acuerdo de la Diputación provincial de 20 de Diciembre de 1870, á que prestó aprobación el Gobernador, se declaró nula la cesión de la finca adquirida por Agüero, disponiendo que volviera á incorporarse al patrimonio del común de vecinos de Navalucillos:

Que en 15 de Setiembre de 1877, el Gobernador de la provincia de Toledo, vistos una instancia de Agüero para la reivindicación del terreno Raña de la Moheda, el informe emitido por la Comisión provincial en 17 de Octubre de 1876, y de conformidad con lo propuesto por la misma, resolvió dejar en su fuerza y valor el acuerdo del Consejo provincial de 9 de Junio de 1864, y resolución del Gobierno de 30 de Junio de 1867, y firme la escritura de venta otorgada por D. Elias Ramos, dejando libre al Ayuntamiento su derecho para usarlo ante quien y como procediese, sobre la validez ó nulidad de la primitiva enajenación del terreno de que se trataba. Y en méritos del mismo expediente y del informe emitido en 1.º de Octubre de 1877 por la Corporación municipal de Navalucillos, en el cual se manifestaba conforme con las pretensiones de Agüero, atribuyendo á enemistades particulares el despojo de los terrenos sufrido por éste, y manifestando que, si bien no había satisfecho las pensiones censuales por su disfrute, el Municipio le era en deber otras cantidades pendientes de liquidación, terminaba por expresar que el Ayuntamiento renunciaba á los derechos que se le habían reservado respecto de aquella finca, el Gobernador en nuevo acuerdo de 8 de Febrero de 1878 reiteró el anterior, declarando firme y valedera la escritura de venta de los terrenos en cuestión hecha en favor de D. César Agüero:

Que éste, en 10 de Abril de 1878, acudió al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, exponiendo los antecedentes relacionados, y añadiendo que los terrenos de que se le despojó fueron enajenados como bienes nacionales y que, si no había vuelto á posesionarse de ellos fué para evitar conflictos, suplicando que se acordara la

nulidad de la subasta del indicado tranzón Raña de Moheda, vendido en la equivocada inteligencia de que procedía de los Propios de Navalucillos y no de propiedad particular:

Que instruido expediente sobre esta reclamación se unieron á él, entre otros documentos, un escrito de Manuel Corroto, Felipe Díaz de Rojas y Antonio Toledano, en concepto de adquirentes de la finca, expresando que previa adjudicación y pago de cinco plazos, llevaban otros tantos años de pacífica posesión, y oponiéndose por ello á la pretensión de Agüero: un informe de la Comisión de Ventas en que consigna que en 27 de Mayo de 1873 se vendieron por el Estado 500 fanegas de tierra en la Raña de la Moheda, término de Navalucillos, como procedentes de Propios, divididas en cinco suertes de 100 fanegas cada una, señalada en el inventario con los números 842 al 845 y 847, adjudicándose á D. Antonio Toledano, D. Manuel González Corroto y D. Felipe Díaz, habiéndose verificado el primer pago en 5 de Julio del mismo año, y manifiesta además no poderse encontrar la orden de venta verificada, existiendo únicamente en las certificaciones unidas al expediente de tasación el decreto marginal del Jefe económico disponiendo se adicionasen al inventario y la capitalización; certificación de las dependencias del Juzgado de primera instancia de Toledo, de que en ellas no existían los expedientes de subasta reclamados por la Administración; otra del Registro de la propiedad de Navahermosa en que hace constar las transmisiones de la Raña de Moheda, y de que no aparece dicha finca inscrita a nombre de la Hacienda; varios documentos referentes á la mensura practicada por los peritos D. Manuel Ruiz y D. Antonio Yebes en cinco trozos de terreno de 100 fanegas de cabida cada uno en la Raña de la Moheda, término de Navalucillos y procedentes de sus Propios, y otras certificaciones expedidas por el Jefe de Intervención de la Administración económica de Toledo, en que expresa que D. Felipe Díaz de Rojas, D. Antonio Toledano y D. Manuel González ó García Corroto, remataron las relacionadas suertes en subastas celebradas el día 27 de Mayo de 1873, y á quienes fueron adjudicadas por la Superioridad en 14 de Junio del mismo año:

Que con vista de estos antecedentes y de los informes de las oficinas provinciales, la Dirección general, teniendo en cuenta que los terrenos en cuestión que constituían una sola finca fueron adjudicados á D. Elías Ramos por el Ayuntamiento en virtud de escritura pública como roturaciones arbitrarias legitimadas con arreglo á Ley, y que, en virtud de cesión hecha á Agüero, eran de su propiedad y no de Propios, en cuyo concepto se enajenaron indebidamente, acordó en 14 de Mayo de 1880 declarar nula la venta de las fincas citadas, números 842, 843, 844, 845 y 847 del Inventario, con todos sus efectos legales, dejando al reclamante Agüero la posesión y propiedad de las mismas con otras disposiciones relativas á devolución á los compradores del importe de los plazos satisfechos:

Que D. Antonio Toledano, D. Manuel Corroto y D. Felipe Díaz de Rojas acudieron en alzada del anterior acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, suplicando su revocación, y alegando que la primitiva cesión del Ayuntamiento á D. Elías Ramos descansó en el hecho inexacto de haberse efectuado roturaciones en los terrenos cedidos; que habiendo después anulado dicha cesión la Corporación provincial, este acuerdo no fué apelado y causó ejecutoria; que enajenados los terrenos como procedentes de Propios, ninguna protesta se formuló contra la subasta ni contra la posesión pacífica en que venían los recurrentes, careciendo por otra parte el Ayuntamiento de facultades para hacer la renuncia de derechos á que se refería en su informe, y no debiendo temer la Hacienda á un pleito en el que le sería fácil probar la nulidad de la primitiva adjudicación á Ramos:

Que ordenada la ampliación del expediente, peritos nombrados por las partes informaron que los terrenos vendidos medían 497 fanegas, cuya superficie no se oponía á la reclamada por Agüero, puesto que siendo nada fijos los límites N. y E., hasta tanto que se hiciese un apeo de las fincas, siempre sería susceptible aquella de aumento ó disminución, y que el precio reclamado y los trozos enajenados por el Estado forman una sola finca, sin que pueda confundirse con otra; y unido también un escrito de D. Manuel González Corroto, en el que consignaba varias observaciones contra el parecer pericial, contradictorio á su juicio, el Ministerio de Hacienda expidió la Real orden de 13 de Agosto de 1881, por la cual, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso, se confirmó en todas sus partes la resolución apelada, y en su consecuencia, declaró la nulidad de la venta con todos sus efectos legales, y los gastos que ocasionó á cargo de los que la promovieron, reconociendo los derechos alegados por D. César Agüero, y se mandó prevenir á la Administración económica de Toledo que eliminase de los inventarios las fincas en que fué dividida la de que se trata, rebajando el importe de los plazos y gastos que debían devolverse á los compradores de las láminas intransferibles que se expidieron al Ayuntamiento de Navalucillos:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 12 de Octubre de 1881 el Licenciado D. Antonio María Gutiérrez presentó demanda ante el Consejo, la cual amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revocase la Real orden de 13 de Agosto anterior, declarando en su lugar válida y subsistente la enajenación hecha á los demandantes de las suertes de tierra en la Raña de la Moheda, manteniéndolos en la posesión de dichas fincas, y si á esto no hubiere lugar, declarar que la citada Real orden no tiene otra significación que la de resolución final del expediente, necesaria para que D. César Agüero pueda acudir á los Tribunales ordinarios á hacer uso del derecho de que se crea asistido, sin que entre tanto puedan los recurrentes ser perturbados en el disfrute de dichas fincas adquiridas en público remate; y como consecuencia, declarar también ilegal y

nula la posesión dada por el Juez de primera instancia de Navahermosa á D. César, mandando que las cosas vuelvan al estado que tenían en 10 de Abril de 1878, y sean repuestos los demandantes en la expresada posesión, con abono de daños y perjuicios:

Que con los anteriores escritos se acompañaron copia del acuerdo del Gobernador de la provincia de Toledo, fecha 17 de Enero de 1881, declarando nula la cesión de los terrenos de la Raña de la Moheda hecha á favor de Don Elías Ramos, y certificación del acta de posesión judicial dada á Agüero en 11 de Junio de 1880, de 600 fanegas de terreno en la Raña de la Moheda sin protesta ni contradicción alguna:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó en 20 de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmación de la Real orden impugnada;

Y que emplazado á su vez el Letrado de la parte coadyuvante para que contestase á la demanda, lo efectuó en 20 de Abril último, reproduciendo la petición formulada por Mi Fiscal:

Visto el art. 9.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1863, según el cual, las reclamaciones gubernativas que con arreglo al art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 han de promoverse antes de entablar demanda en los Juzgados de primera instancia contra las fincas enajenadas por el Estado, habrán de dejarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación; y pasado este término, los Juzgados ordinarios sólo admitirán las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las dichas fincas, sustentando estas cuestiones con los poseedores, y citándose de evicción á la Hacienda:

Visto el art. 4.º del Real Decreto de 11 de Enero de 1877, que dispone que con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º del Decreto ley de 9 de Julio de 1869, no admitirán los Tribunales demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos por medio de la certificación correspondiente que los interesados han apurado la vía gubernativa, y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitación establecida por el art. 9.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1863:

Considerando que la única cuestión que puede resolverse en el presente litigio es la que se refiere á la nulidad de las ventas que en concepto de bienes nacionales se hicieron por el Estado de los terrenos sitos en la Raña de la Moheda:

Considerando que en cuanto á la validez de la cesión de los mismos terrenos hecha al causante de D. César Agüero por el Ayuntamiento de Navalucillos, en concepto de roturaciones arbitrarias no cabe discutir, porque los acuerdos del Gobernador de la provincia de Toledo de 15 de Setiembre de 1877 y 8 de Febrero de 1878 que legalizaron las roturaciones, no fueron contradichos ni apelados, y por lo tanto, hay que estimarlos como resolución final del expediente en que recayeron:

Considerando, en su virtud, que la declaración de nulidad de las ventas, acordada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado es procedente, ya por el derecho que asistía á D. César Agüero, ya también por los defectos que se notaron en el expediente de subasta:

Y considerando que por el art. 4.º del Real Decreto de 11 de Enero de 1877 quedó suprimido el plazo de seis meses fijado por el 9.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1863 para deducir en la vía gubernativa las reclamaciones que han de preceder á las demandas incoadas ante los Tribunales ordinarios, sobre fincas enajenadas por la Nación, por lo que la instancia de D. César Agüero para que se anulasen las ventas no puede calificarse de extemporánea como ha pretendido la parte demandante;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Juan de Cárdenas, D. José Magaz, el Marqués de los Ulargares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Emilio de Murnaga, el Marqués de la Fuensanta, D. Cándido Martínez y D. Juan Surrá, Vengo en absolver á la Administración general de la demanda interpuesta contra la Real orden de 13 de Agosto de 1881, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Debiendo proveerse en el Consejo Supremo de Guerra y Marina una plaza de mozo de oficios con 1.000 pesetas de sueldo anual, se anuncia, según previene el art. 35 del reglamento del mismo, para que los interesados á obtenerla, que deberán ser precisamente licenciados del Ejército ó de la Armada que sepan leer y escribir correctamente, dirijan sus instancias á la Secretaría de dicho alto Cuerpo en el plazo que terminará el día 29 del mes actual, acompañando á aquéllas las licencias absolutas originales y certificación de buena vida y costumbres, expedida por el Juez municipal respectivo; en inteligencia que se adjudicará al que entre los solicitantes sea de mayor graduación sin nota alguna desfavorable, prefiriéndose entre éstos al que hubiese recibido heridas en el cumplimiento de su deber militar.

Madrid 19 de Febrero de 1884.—El Brigadier, Secretario, Arderius.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

En providencia dictada por esta Dirección general en el día de la fecha, y para cumplir lo ordenado en la pronunciada en 7 del actual por la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, he acordado citar por el presente a los herederos de Don Evelio Martínez de la Peña, Interventor que fué de la Depositaria de Hacienda de San Fernando, á fin de que en el inapropiable término de 12 días, contados desde su publicación oficial, se presenten en la Delegación de Hacienda de Cádiz á responder de los cargos que contra el citado Martínez de la Peña resultan en el expediente de cuentas que se instruye con motivo de la sustracción de fondos y fuga del Depositario; en la inteligencia que de no verificarse se seguirán las diligencias según lo dispuesto en el art. 417 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas citado.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—El Director general, P. O., Donato Lorenzana. 327—M

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Para que por esta Dirección general pueda darse principio al pago de los intereses del segundo semestre de 1883, devengados por los depósitos necesarios en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, la Dirección de mi cargo ha dispuesto que desde el día 25 del corriente, todos los no feriados, de diez de la mañana á tres de la tarde, sean admitidas en el Negociado de señalamientos todas las carpetas que con dicho motivo se presenten acompañadas de los resguardos representativos de los depósitos.

La Dirección con este motivo recuerda lo determinado para los señalamientos anteriores, á lo cual se sujetará el Negociado en la admisión de documentos, y advierte que el orden para el pago lo determinará el que se dé á las carpetas al señalamiento, y los anuncios correspondientes en la GACETA y Diario de Avisos.

Madrid 19 de Febrero de 1884.—El Director, Antonio Gueroa.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 57.437 pesetas 12 céntimos, que se compone de las 55.953 pesetas 50 céntimos que corresponde abitar en este mes como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 1.483 con 62 céntimos procedentes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se consultara el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 41.º

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado central de esta Dirección general en los días 27 y 28, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 29, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10.º Cuando se lleve la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

11.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12.º En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA, teniendo presente que de no ve-

rificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá a los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que la conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 19 de Febrero de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de... pesetas nominales en..., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... pesetas y... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en... del mes...; y el efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de este proposición.

Table with 4 columns: NÚMERO DE TÍTULOS, SERIES, NUMERACIÓN, IMPORTE DE CADA SERIE. Pesetas. Includes a row for TOTAL GENERAL.

Madrid..... de..... de 188

(El interesado.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito, señalado con el núm. 51.862, de pesetas efectivas 43.500, expedido por este Banco el día 1.º de Febrero del corriente año á favor de D. José Caldevilla y Coya, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X-1431

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.

El día 14 de Marzo, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil la segunda subasta, por anulación de la primera, de los acopios de materiales para la conservación durante el corriente año económico de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María, Sanlúcar y Bonanza, con arreglo al presupuesto aprobado, importante 8.742 pesetas 5 céntimos; advirtiéndose que los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cádiz 14 de Febrero de 1884.—El Gobernador, J. de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, relativo á la subasta de acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden del Puerto de Santa María, Sanlúcar y Bonanza, y de las condiciones y requisitos que se exigen para ello, hace proposición á la misma por el tipo de... (Aquí la proposición en letra y sin enmienda, acompañando la carta de pago del depósito provisional.) 172-S

Gobierno de la provincia de Castellón.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

En el expediente de expropiación de varias fincas en término de esta capital con motivo de la construcción de un ferrocarril que partiendo de la cantera de Les Serrates termine en el Grao de Castellón para conducir materiales con destino al puerto que ha de construirse en este último punto, dicté con fecha 14 de Setiembre último la siguiente providencia:

«Visto y examinado este expediente, y resultando del mismo que se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su aplicación de 13 de Julio del mismo año;

Considerando que por los interesados en la expropiación no se ha presentado reclamación alguna en contra;

Vistos los artículos 18 de la ley y 25 del reglamento anteriormente citados;

Vistos los informes del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas y Comisión provincial, de conformidad con los mismos y lo propuesto por la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, vengo en declarar necesaria la ocupación de las fincas sujetas á la expropiación que me viva este expediente y que se

relacionan en la nómina publicada en el Boletín oficial unido al mismo de 29 de Julio último;

Notifíquese en forma legal esta providencia á los interesados á los efectos del art. 19 de la repetida ley, y publíquese como se previene en el párrafo segundo del art. 25 de su reglamento.»

E ignorándose el paradero de D. Joaquín Huelves Temprado, á quien afecta la expropiación de que se trata, como dueño de la finca señalada con el núm. 76 en la última nómina, publicada en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 10 de Octubre próximo pasado, en cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, he resuelto publicar el presente edicto en el citado periódico oficial y GACETA DE MADRID á fin de que el interesado, por sí ó por persona debidamente apoderada, exponga en el término de 80 días lo que juzgue pertinente; entendiéndose de lo contrario que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante.

Castellón 11 de Febrero de 1884.—El Gobernador, A. González Solinos. 319-M

Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose extraviado el resguardo de imposición del depósito necesario en metálico de 10.000 rs. constituido en esta Caja sucursal de Depósitos en 12 de Enero de 1860 á los números 11 de entrada y 246 de inscripción por D. Antonio Blanco á nombre del Procurador del Juzgado de primera instancia de Cambados D. José María Vidal, como curador del menor Don José Pose, en garantía de una demanda de retracto de venta de bienes, verificada por D. Nicolás Pose á D. Francisco de la Fuente y Feijóo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que la persona que lo hubiese hallado se sirva presentarlo en esta Intervención antes de que trascurran los 60 días que marca el reglamento de la Caja general de Depósitos para estos casos, á contar desde la publicación de este anuncio.

Pontevedra 7 de Febrero de 1884.—El Interventor interino, Epifanio J. Torres. X-1432

Administración del Correo Central.

día 17.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 295 Tomasa Fernández.—Guareña.
296 Luis Arroy.—Ciudad Real.
297 Mercedes Paredes.—Alcalá de Henares.
298 Juan Vila.—Barcelona.
299 Lorenza Ruiz.—San Sebastián.
300 Sras. S. Conrad y compañía.—Bilbao.
301 Hipólita González.—Canales de la Sierra.
302 Compañía fabril Singer.—León.
303 Francisco Jiménez.—Ciudad Real.
304 Francisco Roig.—Haro.
305 Francisco Colás (Maranchón).—Babacil.
306 Manuel Florido.—Constantina.
307 Claudio López García.—Cádiz.
308 Antonio Argüelles.—Talavera de la Reina.
309 Rafael Díaz.—Zamora.
310 Miguel Ayun.—Seria.
311 Viuda de Perueta é hijo.—Salamanca.
312 Manuel Salas Peyra.—Yuego.

Madrid 17 de Febrero de 1884.—El Administrador central, Bartolomé Romero Leal.

día 18.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 313 Manuel Méndez.—San Ildefonso (La Granja).
314 Simón Iñiguez.—Aldanueva de la Vera.
315 Pedro Blanco.—Puente de Valdecas.
316 Manuel Iñiguez.—Hornillos.
317 Enrique de Cubas.—Bargos.
318 Nicomedes Aleque.—Viana.
319 Mariano García.—Puente de Valdecas.
320 Gaspar Alvarez.—Lueca.
321 Señoría de Rico.—Carabanchel Alto.
322 Máximo Gómez.—Falta de dirección.

Madrid 18 de Febrero de 1884.—El Administrador central, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 19.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes entries for Mahón, Barcelona, Hottingen, Santander, Granada, Talavera.

Madrid 19 de Febrero de 1884.—P. el Jefe del Centro, D. Valladares.

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de valores de la Deuda, núm. 3 886, expedido por esta sucursal en 22 de Enero de 1883 á favor de Doña María del Barco, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 22 de Enero último, fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID, según determina el art. 9.º del reglamento del Banco; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 14 de Febrero de 1884.—El Oficial Secretario, Adolfo López de la Sota. X-1438

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarse de un asunto que los interesa.

Señores D. Alfonso Adaba, Doña Leonor Albillo, D. Francisco Alvarez, D. Luis Arellano, D. Antonio Angora, D. Narciso Arias, D. Antonio Arroyo, D. Juan José Ballesteros, D. Pedro Becerra, D. Manuel Bartolomé, D. José Barroso, D. José E. Bear, D. Pedro Bellano, D. Hermenegildo Bellido, Doña María Benito, D. Juan de Barrios, D. Antonio Bolaño, D. Juan Bolfer, D. Carlos Branco, D. Juan Buendía, D. Jerónimo Caballero, D. Liborio Calleja, D. Antonio Carretero, D. Hilario Carro, D. Zoilo del Castillo, D. Ignacio Cedins, D. Antonio Conesa, D. José Cosgosto, D. Casáreo Contreras, D. Jacinto Cota, D. Antonio Crespo, D. José Delgado, D. Jesús Díaz, D. Manuel Diego, Don Faustino Dorado, D. Pedro Eceja, D. Neuseio Escobar, D. Miguel Escribano, D. Facundo de Espino, D. Juan Fernández Buena, D. Manuel Fernández, D. José de la Fuente, D. Valentín Galán, D. Carlos Gallo, D. Juan García Martínez, D. Marcelino García, D. Ramón García, D. Román García, D. Sebastián García, D. Vicente García, Doña María Gomera, D. Juan Manuel González, D. Rajino González Rubio, Doña Soledad Guzmán, D. Clemente de las Heras, D. Antonio Hernández, D. Angel Herráiz, D. Vicente Herrera, D. Florentino Iglesias, D. Salvador Izquierdo, Doña Jacinta Jiménez, D. Sebastián Jiménez, Doña Juquina Kreibig, D. Francisco Lauzén, D. Leonardo Leal, D. Sinfonso Loente, D. Antonio Lozano, D. Juan Luna, Don Jesús de Luz, D. Jesús Maqueda, D. Juan Marcial, D. José Martínez, D. Ricardo Martínez, Doña Rosa Martínez, D. José Muñoz, Doña Lorenza Oca, Doña Adela Pardo, D. Ramón Paredes, D. José Peña, D. Antonio Pérez, D. Antonio Pérez, D. Domingo Pérez, D. José Pérez, D. Juan Pérez, D. Victoriano Portués, D. Ramón Prados, D. Juan Prieto, D. Juan Francisco Quiroga, D. Vicente R. Zapatero, D. Valentín Regidor, Don Juan Ribera, D. Antonio Rodríguez, D. Florentino Rodríguez, Don José Rodríguez, D. Cándido Rubio, D. Juan Ruda, D. Tomás Sacristán, D. Ramón Salcedo, D. Antonio Sánchez, D. Juan San Juan, D. José Santa María, Doña Adela Santiago, D. Julián Santiago, D. Joaquín Segarra, D. José Serrano, D. Manuel Serrano, D. Mariano de Serma, D. Angel Soria, D. Manuel Suárez, D. Ramón Tamant, D. Pedro Tamame, D. Andrés Trillo, D. Antonio Trives, D. Elías Vallejo, Doña María Vizcaino, D. Pedro Verdán y Sr. Marqués de Villaseca.

Madrid 7 de Febrero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández. —1

En el sorteo verificado en la sesión pública de hoy, cumpliendo lo prescrito por el art. 70 de la ley Municipal vigente, ha sido designado para formar parte de la Junta municipal durante el corriente año económico D. Valentín Fombona, Real, 46.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández. —1

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 22 del corriente, á las dos de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Cuentas municipales y del ensanche, correspondientes al ejercicio de 1882 á 83 y su período de ampliación.

Proyecto de emisión de 4 millones de pesetas en títulos al portador para satisfacer los créditos resultantes de ejercicios cerrados.

Disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia acerca del contrato celebrado por el Ayuntamiento para adquirir los solares números 34, 35 y 38 de la calle de Segovia.

Adquisición de la casa núm. 2 de la calle de la Redondilla para Colegio de San Ildefonso.

Comunicación del Excmo. Sr. Alcalde sometiendo á la deliberación de la Junta el sueldo que deberá disfrutar el Secretario especial de la Alcaldía.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley. Madrid 19 de Febrero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario, Juez eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Juan Marco y Agudo, cuyo domicilio ó paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Maximina Marco y Alonso el consejo que previene la ley para el matrimonio que pretende con Bonifacio Serrano y Díez; apercibiéndose que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, dándose al expediente el curso que correspondiere.

Madrid 7 de Febrero de 1884.—Romualdo de Brea. 323-M

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, á Miguel Sslazar Marin, de Miguel y Jo-

sefa, casado, de 34 años de edad, marinero, natural de Estepona, vecino de Algeciras; Rafael Simino Pajares, de Cayetano y Carmen, soltero, de 25 años de edad, marinero, natural de Gibraltar, vecino de Algeciras, y Miguel Guerrero Yergo, de Miguel y Francisca, soltero, de 26 años de edad, marinero, natural y vecino de Algeciras, para que en dicho plazo comparezcan en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificárles el resultado de la causa que se les instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 6 de Febrero de 1884.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario. 308—M

ARANDA DE DUERO.

D. Joaquín Llanes y Mir, Teniente, Ayudante y Fiscal del batallón depósito de Aranda de Duero, núm. 429.

No habiéndose presentado á la revista anual prevenida por reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible de la primera compañía de este batallón Florentino Moral Bartolomé, hijo de Antonio y de Juliana, natural de Belorado (Burgos), vecindado en Madrid, perteneciente al reemplazo de 1883, y cubrió cupo por el pueblo de la Vid, Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta disponible, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro del batallón en esta villa, donde se presentará en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Aranda 7 de Febrero de 1884.—Joaquín Llanes. 309—M

D. Joaquín Llanes y Mir, Teniente, Ayudante y Fiscal del batallón depósito de Aranda de Duero, núm. 429.

No habiéndose presentado á la revista anual prevenida por reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible de la tercera compañía de este batallón Clemente Hermosilla Labarga, hijo de Matías y de María, natural de Araya (Alava), vecindado en Lerma (Burgos), partido judicial de Lerma, correspondiente al reemplazo de 1883, y cubrió cupo por Lerma (Burgos), á quien estoy sumariando por delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta disponible, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro del batallón en esta villa, donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Aranda 7 de Febrero de 1884.—Joaquín Llanes. 310—M

D. Joaquín Llanes y Mir, Teniente, Ayudante y Fiscal del batallón depósito de Aranda de Duero, núm. 429.

No habiéndose presentado á la revista anual prevenida por reglamento de 2 de Diciembre de 1878 el recluta disponible de la tercera compañía de este batallón Nazario Martín Nebreda, hijo de Crisantos y de Agustina, natural de Burgos, vecindado en Madrid, perteneciente al reemplazo de 1880, y cubrió cupo por el pueblo de Tejada, partido judicial de Lerma (Burgos), á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta disponible, señalándole el cuartel que ocupa el cuadro del batallón en esta villa, donde se presentará en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Aranda 7 de Febrero de 1884.—Joaquín Llanes. 311—M

ASTORGA.

D. Antonio Peña Lastra, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de Astorga, núm. 411, y Fiscal nombrado de orden superior.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre de 1882 el soldado de este batallón Nicasio Gago Calvo, natural de Quintanilla de Ayuso, provincia de León, á quien estoy sumariando por el expresado motivo;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole el cuartel que ocupa el expresado batallón en esta ciudad de Astorga, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le juzgará en rebeldía.

Astorga 6 de Febrero de 1884.—Antonio Peña. 312—M

MADRID.

D. Francisco Villena y Roy, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en la sumaria instruida por el delito de desertión al quinto del reemplazo de 1883 Vicente Villalba González, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; pues de

no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en los periódicos oficiales.

Madrid 5 de Febrero de 1884.—El Comandante, Fiscal, Francisco Villena Roy. 292—M

Ignorándose cuál sea el domicilio que tenga en esta Corte el Médico que fué de Sanidad militar D. Raimundo Prieto Celada, se le cita por el presente edicto para que tan luego como llegue á su conocimiento se presente en esta Fiscalía, sita en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 20, piso tercero de la derecha, cualquier día no feriado, de once de la mañana á una de la tarde, á fin de prestar declaración en un interrogatorio que obra en la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1884.—El Comandante, Fiscal, Miguel Solís. 293—M

SAN FERNANDO.

D. Jacinto Ortiz Mira, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 1, del primer regimiento de reserva de infantería de Marina.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Federico González Ajenjo y Joaquín Montojo Gómez, soldados de este batallón y regimiento, en situación de licencia semestral, pertenecientes al reemplazo de 1880, para que en el término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presenten en este Departamento ó á la Autoridad competente á dar sus descargos en causa que se les sigue por el delito de no haberse presentado al ser llamados á filas; y al no verificarlo en dicho plazo serán juzgados como desertores.

San Fernando 9 de Febrero de 1884.—V. B.—El Fiscal, Ortiz.—Por su mandado, Eustaquio Villa. 298—M—7

Juzgados de primera instancia.

BILBAO.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. José Sebastián Méndez, en providencia de este día, recaída en los autos de demanda ordinaria de mayor cuantía, promovida por el Procurador D. Guillermo de Gorostiza, en nombre de D. Manuel Elorduy y Aldecoa, contra D. Enrique Martín Morrisón, de ignorado paradero, sobre rescisión de un contrato, devolución de 49.193 pesetas y 40 céntimos, indemnización de daños y perjuicios, ha acordado se haga un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior al D. Enrique Martín Morrisón, señalándole para que comparezca en los autos de que queda hecha mención la mitad del tiempo antes fijado, que fué el de nueve días.

Y para que tenga efecto lo acordado, con la prevención de que si no comparece el D. Enrique Martín Morrisón le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, expido la presente cédula en Bilbao á 13 de Febrero de 1884.—V. B.—Méndez.—Julio Enciso. X—4126

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se anuncia por el presente segundo edicto la muerte sin testar de D. Francisco García Martínez, natural de Chavín, hijo de D. Manuel y de Doña Antonia, de 32 años de edad, soltero, panadero, vecino que fué de esta Corte, en la cual falleció el día 22 de Abril de 1882; y se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes del finado para que comparezcan á reclamarlo ante el Juzgado dentro del término de 20 días; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; haciéndose constar que hasta ahora sólo se han presentado D. Santiago Núñez y D. José de Zulueta, vecinos de esta Corte, reclamando en concepto de acreedores diferentes sumas que se les adeudaban por el finado.

Dada en Madrid á 18 de Febrero de 1884.—V. B.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—4130

PUENTE CALDELAS.

D. Manuel María Ventín, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Puente Caldelas.

Certifico que en el pleito ejecutivo de que se hará expresión recayó la sentencia de remate, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Puente Caldelas, á 1.º de Febrero de 1884, el Sr. D. Manuel Boulosa Barreiro, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido.

Habiendo visto el presente juicio ejecutivo, promovido por D. Joaquín María Garrido Orge, vecino del lugar de Chain, parroquia de la Insua, propietario, que litiga por su propio derecho y representado por el Procurador Barros, bajo la dirección del Letrado D. José Portela Tizón, contra Juan Antonio Garrido, también propietario, natural de la citada parroquia, y ausente en ignorado paraje, sobre pago de 1.000 pesetas é intereses de un 6 por 100 devengados desde 24 de Diciembre de 1882 (siguen los resultandos y considerandos);

Falla que debía mandar y manda seguir la ejecución adelante hasta hacer por la vía de apremio trance y remate de los bienes embargados al ejecutado D. Juan Antonio Garrido, para con su importe pagar al ejecutante D. Joaquín María Garrido la cantidad principal de 1.000 pesetas é intereses, incluso las costas causadas y que se causen.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que por ausencia y rebeldía del ejecutado se notifique en estrados y se publique además su encabezado y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano certifico.—Manuel Boulosa.—Ante mí, Manuel Aspera de Andrade.

Y para dirigir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, á fin de insertar en la misma, conforme á lo mandado, expido el presente que firmo, previo el visto bueno del Sr. Juez accidental del partido.

Puente Caldelas 5 de Febrero de 1884.—V. B.—Boulosa.—Por Ventín, Manuel Aspera de Andrade. X—4127

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del Ferrocarril Vascongado.

Registro núm. 1.270.—En la villa de Madrid, á 7 de Agosto de 1882, ante mí D. Mariano Demetrio de Ortiz y Gálvez, Notario del Colegio y distrito de esta capital, vecino de la misma, y testigos que se dirán, comparecieron:

El Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, Conde de Torre-Mata, de 73 años de edad, viudo, Teniente General de los Ejércitos nacionales.

El Excmo. Sr. D. Pedro Beaumont y Peralta, de más de 50 años de edad, casado, Mariscal de Campo y Segundo Cabo de Mallorca.

El Excmo. Sr. D. Diego Guerrero de Córdoba, de 33 años de edad, casado, propietario.

El Excmo. Sr. D. Enrique Cisneros y Nuevas, de 55 años de edad, viudo, ex-Consejero de Estado.

El Sr. D. Emilio de Zayas y Trujillo, de edad de 37 años, casado, Diputado á Cortes y propietario.

El Sr. D. Reinaldo Brchem Reiz, de 51 años de edad, casado, Doctor en Medicina y Cirugía, Médico oficial de la Legación Imperial de Alemania.

El Sr. D. Rafael Conde y Luque, de 45 años de edad, casado, Catedrático.

El Sr. D. José María Casares y Espinosa de los Monteros, de 42 años de edad, soltero, Abogado.

El Sr. D. Federico Luis de Henales y Díaz, de 46 años de edad, soltero, empleado.

El Sr. D. Antonio Ruiz de Montenegro y Parija, de 77 años, casado, Comisario de Guerra de primera clase, retirado.

El Sr. D. Salvador García Roca, de 53 años de edad, soltero, empleado cesante.

El Sr. D. Francisco Díaz Otero, de 37 años, casado, empleado.

El Sr. D. Felipe Pérez Ruiz, de 32 años, soltero, empleado cesante.

El Sr. D. Benito Avila Estepa, de 36 años, viudo, empleado.

El Sr. D. Juan Monterrubio y Mateos, de 47 años, casado, del comercio.

El Sr. D. Mariano de la Torre y Calderón, de 31 años de edad, soltero, empleado cesante.

El Sr. D. Luciano María Bremón y Cabello, de 53 años de edad, casado, Jefe de Administración cesante.

El Sr. D. Rafael García de Lalastra, de 32 años de edad, casado, Oficial primero de Administración militar.

El Sr. D. Emilio Sabathé de Balignac y Balignac, de 53 años de edad, casado, Ingeniero civil.

Y el Sr. D. Robustiano Patiño y Mella, de 34 años de edad, casado, Abogado.

El Sr. D. Pedro Beaumont es vecino de Palma de Mallorca, como lo acredita con el pasaporte expedido por la Capitanía general de aquella ciudad el 9 de Junio último, bajo el núm. 48, residente accidentalmente en esta villa, donde habita, calle de San Gregorio, números 17, 19 y 21, piso tercero izquierda.

D. Juan Monterrubio es vecino del Escorial, según lo hace constar con la cédula personal de séptima clase que presenta, número 1.247, expedida el 7 de Diciembre del año último.

D. Luciano María Bremón es vecino de La Línea (Cádiz), de donde presenta cédula personal de novena clase, núm. 1.988, expedida el 5 de Julio del año último.

Y D. Emilio Sabathé de Balignac, vecino de París, con pasaporte expedido en la Embajada de Francia en esta capital en 7 de Mayo del año último, residente accidentalmente en esta villa, donde habita, Carrera de San Jerónimo, núm. 34, hotel de Rusia.

Todos los demás comparecientes son vecinos de esta capital, y habitantes, el primero en la calle de Claudio Coello, número 17, piso segundo, como lo comprueba con su cédula personal de octava clase que presenta, núm. 4.428, expedida el 26 de Agosto último; el tercero en la de San Marcos, núm. 5, según aparece de la cédula personal de primera clase que me exhibe, núm. 197, de fecha 22 de Octubre del año pasado; el cuarto en la de Serrano, núm. 62, segundo, con cédula personal de tercera clase, núm. 1.823, de 15 de Octubre del año último; el quinto en la de San Gregorio, números 17, 19 y 21, con cédula personal de octava clase, núm. 2.835, de 20 de Octubre también del año último; el sexto en la del Conde de Aranda, núm. 13, piso segundo, según la cédula personal de séptima clase, núm. 3, de fecha 11 de Julio del año pasado; el séptimo, en la de Atocha, núm. 10, principal, con cédula personal de cuarta clase, núm. 730, de fecha 30 de Julio del año último; el octavo en la de Claudio Coello, núm. 16, principal, con cédula personal de octava clase, núm. 4.932, de fecha 14 de Octubre del año último; el noveno en la de San Bartolomé, núm. 27, piso segundo izquierda, con cédula personal de primera clase, número 594, de fecha 25 de Agosto último; el décimo en la de Cervantes, núm. 2, tercero derecha, con cédula personal de cuarta clase, núm. 920, de fecha 7 de Agosto del año próximo pasado; el undécimo en la de Lagasca, núm. 22, tercero derecha, con cédula personal de séptima clase, núm. 4.216, de fecha 2 de Agosto del año pasado; el duodécimo en la de Cervantes, núm. 4, principal, con cédula personal de octava clase, núm. 15.145, de fecha 23 de Abril último; el decimotercero en la Carrera de San Jerónimo, números 45 y 47, piso tercero, con cédula de octava clase, núm. 23.477, de fecha 29 de Octubre del año último; el decimocuarto en la de Argensola, núm. 12, piso cuarto, con cédula personal de octava clase, núm. 18.104, de 8 de Octubre último; el decimosexto en la de Trajineros, núm. 20, bajo, con cédula personal de octava clase, núm. 14.938, de fecha 20 de Setiembre del año pasado; el decimoctavo en la de Lagasca, núm. 22, tercero, con cédula personal de novena clase, núm. 571, de fecha 20 del mismo Setiembre, y el vigésimo y último en la del Carbón, número 4, piso segundo, con cédula personal de quinta clase, número 2.372, de fecha 14 de Octubre del año último.

Todos los comparecientes concurren por su propio derecho, reúnen á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, y asegurando que no les está limitada, dicen:

Que habiéndose concedido por virtud de una ley especial votada en las Cortes recientemente y presentado á la sanción de S. M. el Rey la construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo de Vitoria y pasando por Escoriaza, Arechavala, Mondragón, Vergara, Plazencia, Alzola, Deva y Zarauz, termine en San Sebastián, con un ramal que pasando por Eibar empalme en Durango con el ferrocarril de Bilbao, conforme con los planos y presupuestos presentados en el Ministerio de

Fomento, los comparecientes han determinado constituir una Sociedad anónima para procurar el inmediato cumplimiento de dicha ley, una vez que los concesionarios por acuerdo de este día se hallan dispuestos á hacer la transferencia.

Para ello, y teniendo presentes las reglas establecidas en la ley de 12 de Octubre de 1869 y las especiales sobre ferrocarriles, han estudiado, discutido y aprobado los estatutos correspondientes por los que ha de regirse la Sociedad, cuyo establecimiento queda asegurado por el presente contrato, á cuya exacta observancia se obligan en la forma más solemne admitida por derecho.

Que además los expresados Sres. Conde y Luque, Bremón y Balignac verifican la transferencia en virtud de un convenio fechado en París el 12 de Abril último, cuyas condiciones son las siguientes:

1.º Que los Sres. Bremón y Balignac y la Sociedad en participación *A. Etienne*, de París, se asociaron para solicitar y obtener de las Cortes y del Gobierno de España la concesión del referido ferrocarril de Vitoria á San Sebastián y de su ramal á Durango.

2.º Que á pesar de que la concesión se solicitaba bajo el nombre de la Sociedad *A. Etienne*, sería siempre propiedad en común de los Sres. Bremón, Balignac y de la Sociedad *A. Etienne*, por partes iguales.

3.º Que de la total propiedad de la concesión y de todas las utilidades que pudiera reportar, quedaban reservadas 25 centésimas partes, de las que 20 fueron dejadas á disposición del señor Bremón para que pudiera cederlas á varios cointeresados que viven en Madrid, y las restantes cinco centésimas partes se reservaron asimismo el Sr. Balignac y la Sociedad *A. Etienne* para amigos suyos de París.

En cuyo concepto y como consecuencia de este tercer acuerdo se fijó que de las 100 centésimas partes que representan la totalidad de la propiedad de la concesión y de todas sus utilidades, 25 centésimas pertenecen al Sr. Balignac, 25 centésimas al Sr. Bremón; 25 centésimas á la Sociedad *A. Etienne*; 20 centésimas á las personas de Madrid, á las que el Sr. Bremón tenía derecho de transferir, y cinco centésimas á las de París, de que pueden disponer los Sres. Balignac y la Sociedad *A. Etienne*.

4.º Se fijó que en el momento que se hiciera por el señor Bremón la transferencia de las 20 centésimas partes ó algunas de ellas de que podía disponer para las personas de Madrid, podrían las favorecidas por la transmisión formar parte desde luego y personalmente de la asociación á que se dió vida legal por el contrato que se relata que el Sr. Conde y Luque ha obtenido del Sr. Bremón la transferencia de 17 centésimas partes, por cuyo hecho forma parte desde luego de la asociación de que se trata.

5.º También se convino que todas las resoluciones concernientes á la propiedad y utilización de la concesión serían tomadas conforme á lo que fuera acordado por los dueños de la mitad más una de las centésimas en que se consideraba dividido el interés de la asociación, y que todas las resoluciones de la mayoría absoluta serían obligatorias para todos los demás copartícipes de la concesión.

6.º Se estipuló, por último, que tan pronto fuese obtenida la concesión, los copartícipes en ella constituirían una Sociedad anónima, á cuyo favor se había de verificar inmediatamente la transferencia.

Por el relato del precedente convenio, que aseguran los señores Conde y Luque, Bremón y Balignac se halla totalmente en vigor, son estos propietarios de 67 centésimas partes del interés de la concesión, y por lo tanto con la autoridad necesaria conforme al mismo contrato para adoptar resoluciones y llevarlas á cabo debidamente.

A mayor abundamiento el Sr. Bremón manifiesta: que es apoderado de la Sociedad *A. Etienne* para todo lo que se refiere á este asunto y sus incidencias, según el que le otorgó en París el Gerente de dicha Sociedad ante Notario público y con todas las condiciones exigidas por las leyes, cuyo documento exhibe en este acto, y yo el Notario no inserto en este instrumento público por hallarse extendido en idioma extranjero.

La transferencia, pues, se verifica bajo un doble aspecto, á saber: los Sres. Bremón, Balignac y Conde y Luque, convienen en ella, y la llevan á cabo como individuos que constituyen la mayoría absoluta de las 100 centésimas partes en que se considera dividido el interés de la concesión; y el Sr. Bremón, por otra parte, como especial apoderado de la Sociedad *A. Etienne*, de París, la realiza como tal mandatario en cuanto á los intereses de la misma respectan.

En consecuencia, los Sres. Bremón, Balignac y Conde y Luque hacen, otorgan y definitivamente verifican la transferencia de que se viene hablando en favor de la Sociedad que todos los comparecientes constituyen por virtud de la presente escritura.

La expresada transferencia se ha efectuado en el precio, que tanto los Sres. Balignac, Bremón y Conde y Luque como la Sociedad en participación *A. Etienne* tienen fijado, el cual es el justo y verdadero valor de lo cedido, sin que medie lesión ni engaño, ni pueda por lo tanto rescindirse esta escritura por esas causas ni ninguna otra, aun cuando la lesión llegara á ser enorme; pues que dichos señores se hacen gracia y mutua donación del exceso ó diferencia que pudiera resultar en uno ú otro sentido.

En consecuencia, pues, de todo lo que queda establecido, la Sociedad se registrará por los estatutos de que nos vamos á ocupar. Los estatutos de que se viene hablando se copian á continuación y son como sigue:

ESTATUTOS

DE LA

COMPANÍA DEL FERROCARRIL VASCONGADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formación y objeto de la Sociedad, su denominación, domicilio y duración.

Artículo 1.º Se funda con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 una Sociedad anónima, compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan, con arreglo á las disposiciones de los presentes estatutos.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción y explotación de un ferrocarril que partiendo en Vitoria del de Madrid á Irún llegue á San Sebastián, pasando lo más cerca posible de Ulivarri, Salinas de Leiz, Escoriaza, Arachavaleta, Santa Agueda, Mondragón, Oñate, Vergara, Plasencia, Azcoitia, Azpeitia, Elgoibar, Alzola, Deva, Motrico, Iciar, Zumaya, Guetaria, Zarauz, Cestona, Aya, Oric, Uzúrbil y Lasarte.

2.º La construcción y explotación de un ramal férreo que partiendo de la línea á la que se refiere el párrafo anterior pasará por Eibar y llegará hasta Durango para enlazar con la vía de Durango á Bilbao.

3.º La construcción, terminación ó explotación de los de-

más ferrocarriles ó vías de comunicación á puertos marítimos sobre la costa cantábrica que en adelante se puedan conceder á la Sociedad ó que ésta tome en arrendamiento ó adquiera en virtud de cesión ó de cualquier otro modo.

4.º El establecimiento y explotación de todos los servicios de transporte de cualquiera clase que puedan combinarse con los ferrocarriles pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

5.º El goce y aprovechamiento de cuanto en adelante se conceda á la Sociedad ó que ésta tome en arrendamiento ó adquiera, así como cualesquiera negocios ó operaciones que convengan al desarrollo y crecimiento de los intereses propios del objeto social.

Pero los objetos ó fines sociales que como accionarios se mencionan en los párrafos tercero, cuarto y quinto que anteceden, no podrán emprenderse sin el previo acuerdo de la junta general de accionistas en que se hallen representadas las dos terceras partes del capital social suscrito y sin conocimiento del Gobierno para los fines que corresponda y con sujeción á los trámites legales.

Art. 3.º La Sociedad se denominará *Compañía del Ferrocarril Vascongado*.

Art. 4.º El domicilio legal de la Compañía estará en Madrid.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será igual al tiempo que ha de durar la más larga de las concesiones que son el objeto de su formación y constitución.

CAPÍTULO II.

Aportación social.

Art. 6.º La Sociedad en participación *A. Etienne* y los señores E. Sabathé de Balignac, Luciano María Bremón y Rafael Conde y Luque conjuntamente aportan y transfieren a favor de la Sociedad *Compañía del Ferrocarril Vascongado*, en plena propiedad y sin más reservas que las consignadas en los artículos 9.º y 10.º de estos estatutos:

1.º La concesión que les fué otorgada por la ley de 9 de Julio de 1882 del ferrocarril y del ramal férreo á los que se refieren los párrafos que llevan los números 1.º y 2.º del art. 2.º de estos estatutos.

2.º Todos los derechos que correspondan á la antedicha concesión, así como las obligaciones que han aceptado.

3.º Los planos, cartas ó mapas, estudios ó presupuestos relativos al anteproyecto del antedicho ferrocarril y á su ramal.

4.º Los convenios que tengan preparados ó que se hagan con provincias, Ayuntamientos ó particulares, así como las concesiones gratuitas ó subvenciones que en cualquier forma puedan hacerse en beneficio del ferrocarril durante el periodo de su construcción.

Art. 7.º Los referidos Sres. Bremón, Balignac y Conde y Luque, á pesar de que sus nombres no aparecen en la citada ley de concesión, hacen á favor de la Sociedad las aportaciones de que trata el artículo anterior, conjuntamente con la Sociedad en participación *A. Etienne*, por ser ellos también copropietarios de esta misma concesión en virtud de acuerdos fecha 12 de Abril de 1882, que mediaron entre dichos señores y la citada Sociedad *A. Etienne*. Estos acuerdos han sido reasumidos en la primera parte de la escritura de que forman parte los presentes estatutos.

Art. 8.º La Sociedad *Compañía del Ferrocarril Vascongado*, en virtud de las aportaciones anteriores, se subroga activa y pasivamente en todos los derechos y acciones que tenían, tanto la Sociedad en participación *A. Etienne*, como los Sres. Bremón, Balignac y Conde y Luque, en cuanto concierne á la concesión y condiciones de la línea y de su ramal.

Art. 9.º Quedará nula en absoluto y sin ningún efecto legal la transferencia á favor de la Compañía, tal como está expresado en el art. 6.º, en el caso de que dicha Compañía no cumpliera ea favor de los citados transferidores ó sus habientes-derecho, todas las cláusulas y condiciones de estos estatutos, sin perjuicio además del derecho que tendrían dichos transferidores á exigir de la Compañía la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Art. 10.º En consecuencia de esas aportaciones y transferencias la Sociedad anónima se coloca desde luego en el lugar de dichos transferidores, y se obliga:

1.º A cumplir todas las condiciones y obligaciones que emanan de las cláusulas de la concesión.

2.º A satisfacer á la Sociedad *A. Etienne* y á los Sres. Bremón, Sabathé de Balignac y Conde y Luque las cantidades que á continuación se expresan, como reembolso de los anticipos hechos por los antedichos transferidores para los gastos de los estudios técnicos y económicos y planos, Memoria, presupuesto y expensas de viaje del anteproyecto del ferrocarril y su ramal; y además como precio de la referida transferencia de la concesión:

A. La cantidad líquida fija é invariable y en metálico de un millón de pesetas, cuyo vencimiento y su entrega á los antedichos transferidores tendrá lugar á lo más tardar dentro de los 10 días, contados de la fecha en que la Compañía haya cobrado el primer dividendo pasivo de los suscritores de las acciones pertenecientes á la segunda serie de que se trata en el artículo 13 de estos estatutos ó bien de los suscritores de las obligaciones.

B. La cantidad líquida fija é invariable de 90.000 francos también en metálico y que se abonará en el mismo momento que la anterior.

C. La cantidad de 250.000 pesetas en acciones liberadas, tomándolas así de la segunda serie de las acciones tan pronto se proceda á la emisión de esta serie.

D. La cantidad fija líquida y en metálico de 250.000 pesetas en el acto de haber sido constituida la Sociedad anónima *Compañía del Ferrocarril Vascongado*.

De la cantidad antedicha de un millón de pesetas (párrafo A) pertenecen 266.668 á la Sociedad en participación *A. Etienne*; otra de 266.000 al Sr. Bremón; otra igual de 266.666 pesetas pertenecen al Sr. Sabathé de Balignac, y pertenecen al Sr. Conde y Luque 170.000. Las otras 30.000 pesetas para completar el millón pertenecen en común y conjuntamente á los señores Bremón, Sabathé de Balignac y á la Sociedad *A. Etienne*.

La antedicha cantidad de 90.000 francos (párrafo B), y la de 250.000 pesetas en acciones liberadas (párrafo C) pertenecen también en común y conjuntamente á los referidos Sres. Bremón, Balignac y á la citada Sociedad en participación *A. Etienne*.

De la cantidad en metálico de 250.000 pesetas (párrafo D) pertenecen 67.000 á la Sociedad en participación *A. Etienne*; 66.500 al Sr. Bremón; 76.500 al Sr. Sabathé de Balignac; 42.500 al Sr. Conde y Luque, y las demás 7.500 pertenecen en común y conjuntamente á los referidos Sres. Bremón, Balignac y á la Sociedad en participación *A. Etienne*.

CAPÍTULO III.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 11.º El capital de la Compañía se fija en 34 millones de pesetas.

Veinte millones (20.000.000 pesetas) en acciones.

Catorce millones (14.000.000 pesetas) en obligaciones.

En la forma y con sujeción á las disposiciones de la legislación vigente.

Eligido al caso de que la Sociedad obtuviera subvenciones del Estado ó de otra clase cualquiera, su importe líquido se destinará única y exclusivamente á la amortización de obligaciones en un número correspondiente á su importe.

Este capital de 34 millones de pesetas se aumentará, necesariamente y proporcionalmente á las necesidades previstas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 2.º de estos estatutos.

Art. 12.º El capital social en acciones estará representado por 40.000 títulos de acciones, cada una de 500 pesetas.

Art. 13.º Todas las acciones son iguales, y sus poseedores tendrán derechos y obligaciones absolutamente iguales.

Todas las 40.000 acciones se crearán de una sola vez; pero para su emisión y suscripción se subdividirán en cinco series (A, B, C, D, E), de las cuales la primera constará de 2.000 acciones, y cada una de las cuatro restantes de 9.500.

Para la constitución legal de la Sociedad *Compañía del Ferrocarril Vascongado* bastará la emisión de la serie A; y con respecto á la emisión de las otras cuatro series, una vez autorizada por la junta general, se verificará en la fecha en que lo estime conveniente el Consejo de administración de la Compañía, concediendo estos estatutos á dicho Consejo los más amplios poderes á este efecto.

Art. 14.º La Sociedad estará legalmente constituida por el solo hecho de haber sido suscritas las 2.000 acciones de la serie A y abonado por sus suscritores el 25 por 100 del total importe al precio de emisión.

Art. 15.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en el haber social y en el reparto de las utilidades, gozando además durante el periodo de la construcción del camino del interés de 5 por 100 anual, pagadero por semestres vencidos.

Art. 16.º Las acciones serán al portador y se redactarán en español, francés é inglés; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente y firmadas por dos individuos del Consejo de administración y por el Secretario del mismo, llevando el sello de la Compañía.

Con arreglo al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856, no tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 233 del Código de Comercio.

Las acciones de la Sociedad serán negociables, así en España como en el extranjero. Podrán poseer acciones tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 17.º La posesión de una ó más acciones, bien sea por suscripción, adquisición ó herencia, llevará consigo la conformidad absoluta y sin reserva de su dueño ó portador á todo lo que establecen estos estatutos ó la escritura de que trata el artículo 9.º, á los reglamentos de la Compañía y á los acuerdos que tomen las juntas generales ordinarias ó extraordinarias de los accionistas.

Art. 18.º Las acciones serán al portador y su enajenación ó transmisión se hará por la simple entrega del título; pero el título definitivo de cada acción no se entregará hasta que su dueño haya abonado el importe del capital de la acción, y mientras así no se verifique se le entregará en el momento mismo de la suscripción un título provisional, llamado certificado, en el que se harán constar sucesivamente las partes del capital que abone su dueño.

Este título provisional será enajenable y transferible en la misma forma que el título definitivo.

Art. 19.º Las acciones son indivisibles respecto á la Compañía, y por lo tanto los varios poseedores de una acción serán representados por una sola persona.

Art. 20.º En el acto de suscribir acciones, el suscriptor abonará en efectivo en la Caja de la Compañía ó Bancos que se designen en los avisos publicados en los periódicos el 25 por 100 del capital de la acción, y el 75 por 100 restante en otros plazos de 25 por 100 cada uno, cuyas fechas fijará el Consejo de administración, anunciándolos con dos meses de anticipación por medio de avisos publicados en los periódicos oficiales de Madrid y además en los periódicos de París y Londres, los cuales hasta que intervenga acuerdo contrario de una junta general de accionistas serán los siguientes:

En París: *Le Figaro, Le Pays*.

En Londres: *The Times, The Daily Telegraph*.

Dejando el poseedor de una ó más acciones de hacer efectivo uno cualquiera de esos tres últimos plazos del 25 por 100 en el día fijado por el Consejo de administración y anunciado en los citados periódicos, el Presidente, Secretario y Jefe de la contabilidad de la Compañía certificarán del hecho y pasarán aviso á las Juntas sindicales de las Bolsas de Madrid, París y Londres, y también á los referidos periódicos, para participar así al público que quedan invalidadas, para ser negociados ó transferidos los títulos de las acciones, cuyos números se designan.

En el acto de suscribir, así como posteriormente, el accionista tendrá derecho de liberar por anticipación y completamente las acciones por él suscritas, y en este caso se le descontará el importe del interés al tipo anual de 5 por 100.

Art. 21.º Las acciones á que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior quedarán por virtud de estos estatutos y sin necesidad de acudir á Justicia caducadas por el simple hecho de haber faltado su poseedor al abono de los antedichos dividendos pasivos en las fechas preñadas y previamente anunciadas al público por el Consejo de administración de la Compañía, cuyos títulos quedarán anulados, reemplazándolos el citado Consejo de administración por otros títulos duplicados, que se negociarán en la Bolsa por medio de Agente.

Al dueño del título original caducado se le devolverá el importe de los plazos del 25 por 100 que hubiera ya abonado, después de descontarle los intereses correspondientes á su retraso en abonar el plazo ó plazos del 25 por 100; los gastos de creación de los títulos duplicados y los de su venta, así como la diferencia del precio obtenido por la venta de los títulos duplicados, comparada con el capital nominal de los títulos anulados, y también los gastos de publicidad previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.

Art. 22.º Los herederos ó acreedores de un accionista, sean ó no mayores de edad, con ó sin capacidad legal y aun cuando fuera el Estado poseedor, heredero ó acreedor de algunas acciones, no pueden bajo ningún concepto, pretexto ni motivo exigir que se retengan ó intervengan los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administración; debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales de accionistas, conforme con estos estatutos.

Art. 23.º No podrá repartirse dividendo activo á las acciones sino de las utilidades líquidas ingresadas en la Caja, excepto para el caso previsto en el art. 16.

Art. 24.º Respecto á las acciones que se extravíen ó fueren robadas á sus dueños se procederá conforme á lo que disponen las leyes respecto á documentos análogos.

Art. 25.º Las obligaciones serán también al portador y les serán aplicables disposiciones y reglas idénticas á las que con referencia á las acciones establecen los artículos 17, 21, 22, 23 y 25.

Art. 26.º El número de las obligaciones será de 28.000 y ca-

da una de 300 pesetas. Se crearán todas de una vez; pero se emitirán, previa autorización de la junta general de accionistas, en la forma y tiempo que le estime conveniente el Consejo de administración de la Compañía.

Art. 27. Las obligaciones son títulos que tienen derecho ó hipoteca sobre la propiedad y los ingresos líquidos de la Compañía para los efectos siguientes:

1.º Cobrar semestralmente una renta fija de 2 y cuarto por 100 sobre su capital nominal.

2.º Cobrar su anualidad de amortización, calculada sobre el plazo que se fijará más adelante.

3.º Cobrar su prima de reembolso al ser amortizadas.

Art. 28. Después de sufragar los gastos precisos para la administración, dirección, explotación y conservación del ferrocarril; de sus obras, vías, edificios, dependencias, material fijo y móvil, y abonados que sean los impuestos y contribuciones, así como los haberes de todo el personal facultativo y administrativo, se hará del sobrante de los ingresos á favor de las obligaciones un descuento cuya importancia sea bastante para las siguientes atenciones:

1.º El abono anual de un interés fijo de 4 y medio por 100 sobre el capital nominal de las obligaciones.

2.º El abono de la cantidad precisa para que el tipo de capitalización, calculado al 4 y medio por 100, queden amortizadas las obligaciones en el término de 42 años, recibiendo en el acto de ser amortizadas una prima de reembolso que se fija irrevocablemente en 125 pesetas por obligación.

Y para todas estas atenciones el importe anual del referido descuento será de 818,292 pesetas, con el que se efectuará la completa amortización del capital de las obligaciones, y además éstas reembolsadas, á razón de 625 pesetas cada una por vía de sorteo anual, conforme al siguiente estado, que queda sujeto á las variaciones consiguientes si se realizara el caso previsto en el penúltimo párrafo del art. 12 de estos estatutos.

En fin del primer año de explotación se amortizarán trescientas una obligaciones.

En fin del segundo de id. trescientas doce.

En fin del tercero de id. trescientas veintitrés.

En fin del cuarto de id. trescientas treinta y cinco.

En fin del quinto de id. trescientas cuarenta y siete.

En fin del sexto de id. trescientas cincuenta y nueve.

En fin del séptimo de id. trescientas sesenta y tres.

En fin del octavo de id. trescientas ochenta y cinco.

En fin del noveno de id. cuatrocientas.

En fin del décimo de id. cuatrocientas catorce.

En fin del undécimo de id. cuatrocientas veintinueve.

En fin del duodécimo de id. cuatrocientas cuarenta y cinco.

En fin del decimotercero de id. cuatrocientas sesenta.

En fin del decimocuarto de id. cuatrocientas setenta y siete.

En fin del decimoquinto de id. cuatrocientas noventa y cuatro.

En fin del decimosexto de id. quinientas doce.

En fin del decimoséptimo de id. quinientas treinta y una.

En fin del decimooctavo de id. quinientas cuarenta y nueve.

En fin del decimonoveno de id. quinientas sesenta.

En fin del vigésimo quinientas ochenta y nueve.

En fin del vigésimoprimer seiscientos once.

En fin del vigésimosegundo seiscientos treinta y cuatro.

En fin del vigésimotercero seiscientos cincuenta y seis.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

En fin del vigésimocuarto seiscientos ochenta.

Toda reclamación contra la referida lista deberá dirigirse al Presidente del Consejo de administración el día anterior á más tardar del día de la reunión de la junta; antes de que empiece la sesión el Consejo de administración, en unión de la Comisión inspectora, fallará irrevocablemente si debe ó no atenderse la pretensión del reclamante.

Art. 33. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que disfrute por sí propio de aquel mismo derecho.

La delegación se hará por medio de poder ó por oficio dirigido al Consejo de administración ó á su Presidente, debiendo legalizarse la firma por el Director administrativo de la Compañía ó por el Jefe del Banco en queaquél haya depositado sus títulos.

Las mujeres casadas, los menores de edad y demás personas inhábiles para la propia administración, así como las corporaciones y establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia á la junta, lo ejercerán por medio de representantes legales, siempre que éstos estén provistos de poder ú otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la misma junta.

Art. 34. La junta general ordinaria se reunirá todos los años en Madrid el primer día no festivo del mes de Febrero; pero podrán verificarse además juntas extraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente el Consejo de administración, ó lo pidiese un número de accionistas que represente al menos la décima parte del capital suscrito.

Para la junta ordinaria anual nunca se hará convocatoria por medio de avisos particulares ó publicados en los periódicos; siendo obligatoria y debiendo verificarse el primer día no festivo de cada mes de Febrero, sirviendo por lo tanto de previo aviso para siempre este artículo de los estatutos. Sólo excepcionalmente para el segundo caso, previsto en el párrafo primero de este artículo, se hará convocatoria por medio de los periódicos.

Para una junta extraordinaria se hará la convocatoria, según los casos, conforme á las reglas siguientes:

1.º Si es por iniciativa propia del Consejo de administración por la que ha de hacerse la convocatoria, aquélla se anunciará con 45 días de anticipación al en que deba verificarse, y por medio de avisos repetidos por tres veces y publicados en los periódicos designados en el art. 20.

2.º Si es por iniciativa del grupo de accionistas á que se refiere el párrafo primero de este artículo, éstos deberán justificar previamente que han depositado en la forma establecida en el art. 32 un número de acciones que represente á lo menos la décima parte del capital suscrito, y dentro de los ocho días, á contar del en que se presenta la justificación al Consejo de administración, éste hará la convocatoria para junta extraordinaria exactamente como para el caso en que fuera de su propia iniciativa.

Al pedir un grupo de accionistas que se convoque á junta general extraordinaria deberá entregar al Consejo de administración clara y concretamente formuladas las cuestiones que quiere someter á la deliberación y acuerdo de dicha junta extraordinaria.

Art. 35. La junta general ordinaria ó extraordinaria de accionistas quedará legalmente constituida siempre que los accionistas presentes y representados reúnan la mitad más una de las acciones emitidas. Si no sucediera así, se hará una nueva convocatoria en la misma forma y plazos que para la anterior, y en esta segunda serán válidas las deliberaciones y acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de las acciones presentes y representadas; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido expresamente convocada la junta.

Art. 36. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, contando á los accionistas presentes y representados.

Cada 10 acciones dan derecho á un voto. Para evitar que se cometan errores ó equivocaciones la votación se verificará en la forma siguiente:

Para cada una de las cuestiones sometidas á la deliberación de la junta se entregará á cada uno de los concurrentes un número suficiente de papeletas, llevando impresas una la palabra *si*, y otras la palabra *no*; y el votante sólo tendrá que escribir á la derecha del *si* ó del *no* un número igual al de las acciones que posea y represente y poner al pie su nombre y apellido.

Si alguno de los concurrentes emitiera un número de votos superior al que señala la lista referida en el art. 32, la mesa reducirá el número de esos votos al estrictamente señalado en dicha lista.

Art. 37. La junta general, ya sea ordinaria, ya extraordinaria, será siempre presidida por el Presidente del Consejo de administración ó por el que ejerza sus funciones.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de esrutadores, y en caso de que no acepten serán sustituidos por los otros dos que se hallen inmediatos á ellos en la lista.

En el caso de igual número de acciones ó de cualquiera duda hará la designación el Presidente.

Será Secretario de la junta el que lo fuere del Consejo.

Art. 38. La junta general deberá celebrar todas las sesiones necesarias para despachar los asuntos sometidos á su deliberación.

Art. 39. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administración.

2.º Nombrar asimismo la Comisión inspectora y cualesquiera otras que para objetos determinados estime conveniente.

3.º Examinar la Memoria del Consejo de administración relativa á los negocios y estado en que se encuentra la Compañía.

4.º Examinar las cuentas y balances anuales con todos los comprobantes, y aprobarlas ó resolver lo que proceda sobre ellas, después de haber sido examinadas por la Comisión inspectora.

5.º Acordar los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general anual.

6.º Resolver sobre cualesquiera otras proposiciones que el Consejo someta á su decisión.

7.º Decidir sobre las proposiciones que se le presenten firmadas á lo menos por cinco accionistas con votos.

8.º Acordar por sí ó autorizar al Consejo de administración para la contratación de empréstitos y emisión de acciones y obligaciones, fijando los términos y condiciones en que hayan de verificarse.

9.º Acordar, si lo juzgara necesario, modificaciones en estos estatutos, siempre que se encuentren presentes en el acto los poseedores ó representantes á lo menos de las dos terceras partes del capital-acciones que se hallare suscrito en la fecha en que se verifica la junta y las modificaciones propuestas reúnan la conformidad de las dos terceras partes de los votos presentes ó representados en aquélla.

10.º Finalmente, examinar, acordar y resolver lo que considere oportuno sobre todos los demás puntos que especialmente se expresan de su incumbencia en los presentes estatutos.

Art. 40. Los asuntos y determinaciones de la junta general ordinaria ó extraordinaria tomados en conformidad con los estatutos serán obligatorios para todos los accionistas sin excepción alguna.

Estos acuerdos constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmados por los individuos que compongan la mesa. Este libro quedará depositado en la Secretaría de la Sociedad, y de él se expedirán cuando fuere necesario las certificaciones conducentes, autorizadas para ser válidas por el Presidente y el Secretario.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que consten los accionistas que hayan concurrido á la junta, y los votos que hayan tenido ó representado, autorizando también esta minuta con sus firmas los individuos de la referida mesa.

2.—De la Comisión inspectora.

Art. 41. La junta general de accionistas en su reunión ordinaria nombrará todos los años una Comisión inspectora, compuesta de tres accionistas, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Esta Comisión velará por el puntual cumplimiento de los presentes estatutos; informará sobre las cuentas anuales antes de someterlas á la aprobación de la junta general; hará presentes al Consejo de administración cualquiera infracción de los estatutos ó abusos que advierta, elevándolos si lo estima necesario al conocimiento de la Autoridad competente, y por último está encargada de inspeccionar la marcha y operaciones de la Compañía en interés de todos los accionistas.

Para el desempeño de su cargo tendrá la Comisión derecho á inspeccionar todos los libros y documentos relativos á la administración y contabilidad, y en caso de que le parecieran graves tendrá derecho para convocar á los accionistas á junta general extraordinaria.

3.—Del Consejo de administración.

Art. 42. El Consejo de administración de la Compañía constará á lo sumo de 20 individuos, siendo lo menos la mitad de nacionalidad española, elegidos por la junta general de accionistas.

El Consejo se renovará cada año por quintas partes y por el orden inverso del nombramiento de sus individuos.

El cargo de Consejero es reelegible indefinidamente.

Para ser Consejero se necesita tener en depósito en la Caja de la Compañía 50 acciones, y los individuos de la Comisión inspectora quedan encargados de vigilar mensualmente que dichas acciones continúen en la referida Caja.

Art. 43. El cargo de Consejero durará cinco años.

En el caso de muerte ó dimisión de uno ó más Vocales los reemplazará el Consejo, si lo estima oportuno, hasta la reunión mas próxima de la junta general, en que deberá nombrarse el propietario ó propietarios. Las funciones de los Vocales nombrados en estos casos no durarán más tiempo que el que debieran formar parte del Consejo aquellos á quienes reemplazan.

Art. 44. El cargo de individuo del Consejo de administración es voluntario y puede renunciarse después de admitido.

Art. 45. El Consejo elegirá de entre sus individuos un Presidente y uno ó más Vicepresidentes; uno y otros ejercerán sus cargos mientras fueren individuos del Consejo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes los sustituirá interinamente el individuo del Consejo designado al efecto por los demás Vocales.

El Presidente, los Vicepresidentes y Vocales del Consejo de administración recibirán una retribución anual fija, cuyo valor se determinará por la primera junta general de accionistas, y además tendrán derecho para ellos todos conjuntamente de 10 por 100 del excedente que dejen los ingresos líquidos, después de satisfacer todos los gastos, los intereses de las obligaciones, la cantidad para el fondo de reserva y un dividendo de 6 por 100 para el capital de las acciones.

Art. 46. El Consejo tendrá sus sesiones en el domicilio social de la Compañía, y se reunirá el lunes de cada semana pudiendo además el Presidente convocarle extraordinariamente cuantas veces lo estime oportuno ó cuando lo pidan cuatro Vocales y el Administrador delegado.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los individuos presentes ó representados por uno de sus colegas mediante una autorización escrita; pero para que los acuerdos sean válidos deberán tomar parte en la deliberación por lo menos la mitad de todos los individuos del Consejo.

En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y demás que toman parte en ellas y el Secretario del mismo, y se extenderán en un libro especial. Las copias ó certificaciones de estas actas se expedirán en la forma prevenida en el art. 40 de estos estatutos.

Art. 47. Dentro de los límites marcados por la ley y por estos estatutos el Consejo está revestido de las más amplias facultades para la gestión de los negocios de la Compañía, y le corresponde más esencialmente:

1.º Deliberar sobre todos los negocios que por conducto del Presidente sometan el Delegado administrativo y el Jefe facultativo de la Compañía.

2.º Inspeccionar la contabilidad de la Compañía.

3.º Deliberar, siempre que juzgue conveniente hacerlo, sobre cualquier punto que se refiera á la mejor gestión de los intereses ó negocios de la Compañía.

4.º Celebrar toda clase de contratos ó convenios conducentes al establecimiento de las relaciones con otras Compañías de ferrocarriles ó de transportes terrestres ó marítimos.

5.º Contratar cuantos empréstitos fueran necesarios para las operaciones de la Compañía si no bastara el importe del fondo de reserva.

6.º Proponer á la junta general de accionistas cuando lo considere conveniente el aumento del capital social, la continuación ó disolución de la Compañía, ó lo que crea más conveniente á los intereses de ésta.

7.º Acordar la convocación de las juntas generales extraordinarias, fijar las órdenes del día y presentar las Memorias é informes correspondientes, tanto para las antedichas juntas como para las ordinarias.

8.º Proponer á la junta general la distribución de beneficios en cada año.

9.º Cubrir las vacantes que resulten en el Consejo, si así lo estima oportuno, y nombrar el Administrador delegado.

10.º Llevar á efecto las emisiones de títulos acordadas por la junta general.

11.º Autorizar todas las acciones judiciales activas y pasivas, todas las medidas protectoras, toda transacción y compromiso.

12.º Nombrar y separar, á propuesta del Delegado administrativo y del Jefe facultativo, á todos los agentes, representantes y empleados de la Compañía, fijando además sus atribuciones y sueldos.

13.º Establecer en París, Londres y demás puntos, cuando lo juzgue necesario, comisiones ó consejos, compuestos de accionistas, dándoles las facultades conducentes al mejor desempeño del cargo que se les confiera.

44. Está á su cargo el cumplimiento de las leyes y de los acuerdos de las juntas generales. Y por fin, nombrar el Delegado administrativo, que ha de ser uno de los individuos del Consejo; nombrar también el Ingeniero Jefe, que será el Jefe facultativo de la Compañía, y fijar los sueldos de ambos y demás ventajas que estimare ó bien concederles sus atribuciones respectivas.

Art. 48. El Consejo debe además representar á la Compañía cerca del Gobierno.

Art. 49. Los Consejeros de administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Compañía: únicamente responden del desempeño de su cometido con arreglo á estos estatutos.

CAPÍTULO V.

Distribución de fondos, cuentas anuales, dividendos, intereses y fondo de reserva.

Art. 50. El balance de la Compañía se cerrará en 31 de Diciembre de cada año, y será sometido á la junta general con las cuentas y documentos justificativos. Todo ello estará á disposición de los accionistas para su examen en las oficinas de la Compañía en Madrid durante el tiempo que se fija en el párrafo quinto del art. 32.

Art. 51. Mientras dure la construcción del ferrocarril y de su ramal, y hasta el momento en que se entreguen á la explotación en toda su longitud, se sacará cada año del capital social y demás recursos de que disponga la Compañía una cantidad suficiente para asegurar el servicio de las obligaciones, abonar á las acciones el 5 por 100 de intereses sobre el capital desembolsado y sufragar los gastos de administración y las retribuciones asignadas á los individuos del Consejo, al Consejero letrado, al Administrador delegado, al Ingeniero Jefe y á todo su personal y los demás gastos de la Compañía.

Art. 52. Cuando el ferrocarril y su ramal estén completamente terminados y en plena explotación, se tomarán del producto líquido, hecha deducción de todos los gastos de conservación, reparación, explotación, administración, dirección y contribuciones é impuestos, las cantidades necesarias para atender:

1.º Al servicio de las obligaciones, como lo marcan los artículos 28 y 31 de estos estatutos.

2.º A la formación de un fondo de reserva, con á lo menos el 5 por 100 de todos los productos líquidos del año.

3.º Al abono de un interés mínimo de 6 por 100 líquido á favor de las acciones.

4.º A la amortización en 99 años del capital representado por todas las obligaciones.

Y si después quedase alguna cantidad disponible, constituirá el excedente, del que el 40 por 100 pertenecerá al Consejo de administración; el 4 por 100 á los cuatro transferidores de la concesión, á razón de 1 por 100 á cada uno de los mismos; el 2 y medio por 100 al Delegado administrativo; el 2 y medio por 100 al Ingeniero Jefe de la Compañía; el 6 por 100 para formar un fondo de socorro á favor del personal subalterno, el 833 por 100 para aumentar el fondo de reserva de la Compañía, y todo el restante se repartirá entre los accionistas.

Pero si á esto obtuviera la Compañía de las corporaciones provinciales ó municipales la garantía de un ingreso ó producto líquido y mínimo de pesetas 4.833.298-50 céntimos al año (que son 14.102 pesetas 25 céntimos por kilómetro), en tal hipótesis el total del excedente se repartirá en la forma siguiente: 25 por 100 á favor de esas antedichas corporaciones; 25 por 100 que se depositaría en un Banco para reserva á favor de la garantía consentida por esas corporaciones hasta que esta reserva especial represente cinco veces pesetas 4.833.298-50 céntimos; 25 por 100 á los accionistas; 10 por 100 al Consejo de administración; 4 por 100 á los antedichos transferidores de la concesión; 2 y medio por 100 al Delegado administrativo; 2 y medio por 100 al Ingeniero Jefe, y 6 por 100 para un fondo de socorro á favor del personal subalterno de la Compañía.

Art. 53. Los números de las obligaciones y acciones que se amortizan anualmente, y que al efecto se designarán por medio de sorteo, se publicarán en los periódicos citados en el art. 20, conforme á lo que marca.

Art. 54. El pago de los intereses de las obligaciones y de los dividendos á favor de las acciones se anunciará también por medio de los antedichos periódicos, expresando el día y sitio en que se pagarán.

Los intereses y dividendos que durante cinco años, á contar desde el día en que se haya anunciado su pago, no hubiesen sido recibidos por los interesados quedarán irrevocablemente á beneficio de la Compañía é ingresarán en el fondo de reserva.

CAPÍTULO VI.

Disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 55. La Compañía quedará disuelta de derecho al finalizar el plazo de la más larga de sus concesiones; pero antes de esta época podrá disolverse en caso de venta de las propiedades sociales, fusión ó reunión con otras Compañías, siempre que semejantes resoluciones y convenios fuesen previamente aprobados por una junta general extraordinaria de accionistas.

Asimismo podrá declararse disuelta la Compañía si después de concluida enteramente la construcción del ferrocarril y puesto ya en explotación sobre su total longitud, sucediera que acontecimientos desgraciados ó insuficientes productos del tráfico tuvieran por consecuencia la absorción de todo el fondo de reserva y la pérdida de la mitad del capital invertido; en este caso el acuerdo de disolución se pondrá en conocimiento del Gobierno.

Cualquiera que sea de las antedichas causas la que promueva el acuerdo de disolución tomado por la junta general extraordinaria de accionistas, aquél no será válido si los que hubiesen concurrido á dicha junta ó en ella hayan sido representados no equivalen á las dos terceras partes del capital-acciones todavía no amortizado ó emitido.

Art. 56. Acordada que sea la disolución de la Compañía en la forma dicha en el artículo anterior, la misma junta general nombrará como liquidadores á los cinco accionistas que posean mayor número de acciones y á cuatro individuos del Consejo de administración, los que juntos procederán á efectuar la liquidación en la forma prescrita por las leyes vigentes.

Las funciones del Consejo de administración cesarán en el instante en que principien las de los liquidadores.

Estos realizarán el haber social en valores efectivos; todas las obligaciones aun no amortizadas y las cantidades pertenecientes á tercero serán reembolsadas; todas las cuentas y gastos serán liquidados y pagados, y el resto se distribuirá en la forma siguiente:

1.º Se reembolsará el capital de las acciones que no hubiesen sido amortizadas si alcanzase á ello.

2.º Si estuvieran amortizadas todas las acciones, ó en caso de no haberse amortizado ninguna, se distribuirá á prorrato entre todas las acciones que existiesen.

Art. 57. Cualquiera reclamación ó dificultad que ocurra so-

bre la distribución del haber social, como las cuestiones ó diferencias de todo género que puedan suscitarse con el mismo objeto, se someterán y decidirán por el medio que establece el artículo 345 del Código de Comercio ó por el que en adelante se estableciese en la ley.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 58. Todos los cargos y comisiones de la Compañía son renunciables en cualquier tiempo.

Art. 59. Los fondos de la Compañía se destinarán ante todo al cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Art. 60. Los pagos que verifique la Compañía serán autorizados con la firma de la persona encargada al efecto, debiendo llevar los documentos para firmados de haberse tomado razón en las oficinas de la contabilidad.

Art. 61. Todas las cuestiones que puedan ocurrir entre la administración y los accionistas acerca de los negocios de la Compañía se resolverán por el Consejo de administración. Si por parte del reclamante no hubiese aversación, se someterá el asunto á la decisión de árbitros en la forma que previene el artículo 223 del Código de Comercio ó en la que en adelante previniere las leyes.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 62. Tan pronto hayan sido suscritas todas las acciones de la primera serie de que se trata en el art. 13 de estos estatutos, y cumplidas las prescripciones del art. 14, quedará así constituida legalmente la Compañía. Y sin necesidad de publicar previa convocatoria en los periódicos, teniendo lugar en vez de tal aviso el presente artículo, la primera junta de accionistas se reunirá el mismo día.

Tendrá su reunión esta junta en el local que se indique á los accionistas cuando vaya á efectuar sus suscripciones de las acciones de la antedicha primera serie, y en este día celebrará dos sesiones, la primera como junta general ordinaria y la otra como junta general extraordinaria.

Como primera junta general ordinaria tomará los acuerdos que se estimen por conveniente para los efectos siguientes:

1.º Ratificación de que quedan aprobados los presentes estatutos y queda constituida legalmente la Compañía.

2.º Aprobación y aceptación de la transferencia conforme á todas las estipulaciones, condiciones y precios expresados en los artículos 9.º y 10.º de los presentes estatutos.

3.º Nombrar los individuos del Consejo de administración y determinar la cantidad precisa para los haberes del Consejo y gastos de personal y material de la oficina central de la Compañía durante los tres primeros años, contados desde el día de la constitución de la misma.

4.º Nombrar los individuos que han de formar la Comisión inspectora.

5.º Encargar al Consejo que atienda á los gastos hechos para la constitución de la Compañía y que haga lo conveniente para la instalación de las oficinas en Madrid.

6.º Que el referido Consejo de administración proceda cuanto antes al nombramiento del Delegado administrativo y del Jefe facultativo de la Compañía, determine el sueldo respectivo de ambos y también sus respectivas atribuciones.

Y proceda también al nombramiento de todos los demás empleados ó funcionarios de la Compañía y determine sus sueldos.

Y como junta general extraordinaria resolverá lo que estime por conveniente sobre los siguientes asuntos:

1.º Autorizar al Consejo de administración para que cuando lo juzgue oportuno pueda emitir las obligaciones y las otras cuatro series de acciones, dirigiéndose el mismo y directamente al público suscriptor, ó bien por medio de Bancos ó Sociedades de crédito, y al efecto concederle las más amplias facultades para prometerles y abonarles cualesquiera derechos bancarios ó comisiones que estimare por conveniente.

2.º Autorizarle también para que pueda consentir y firmar todos los convenios y contratos para la construcción del ferrocarril completo y para la adquisición de su material fijo y móvil, así como de los terrenos que se necesitan, sea por medio de acuerdo directo, ó bien por subasta pública ó concurso.

3.º Resolver además lo que estime por conveniente sobre cuantas cuestiones el Consejo de administración encontrara urgentes, y por las que esta concejatura adecuado el pedir la aprobación de esta primera junta general extraordinaria.

Art. 63. Para la mesa de la antedicha primera junta general ordinaria los individuos de la misma serán nombrados por común acuerdo de los accionistas presentes.

En cuyos términos, y con arreglo á los referidos estatutos, queda creada y fundada la Compañía del Ferrocarril Vascongado.

Y yo el Notario advierto que debe presentarse la primera copia de esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en esta capital, para que en caso de no devengarse se ponga la oportuna nota de no estar sujeta al mismo, ó para su pago si le devengasen; debiendo en ambos casos ó cada uno hacerse la presentación dentro del término legal, bajo la pena de 10 por 100 sobre la cuota líquida si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se paga hasta después de haber pasado este doble término; á lo que manifiestan los otorgantes hallarse enterados, y que consideran que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hacen las oportunas reservas.

Tal es la escritura que formalizan los señores comparecientes y á cuyo cumplimiento se obligan, señalando esta capital como domicilio común, con renuncia de cualquiera fuero como extranjeros para todas las notificaciones y diligencias que pudieran surgir en su defecto.

Así lo otorgan y firman con los testigos instrumentales sin excepción D. Mauricio Muñoz y Arizabal y D. Pedro Castellana Ramos, empleados y vecinos de esta villa, á quienes, y señores otorgantes, doy fe conozco, después de haberles leído este documento á su elección, enterados del derecho que les asiste para efectuarlo por sí; advirtiéndoles que aun cuando alguno de los señores otorgantes son extranjeros, el menos versado en nuestro idioma lo entiende cuando lo lee ó lo oye leer, de lo cual en mi sentir me he convenido; y en fe de todo lo signo, firmo y rubrico.—El Conde de Torre-Mata.—Pedro Beaumont.—Diego Guerrero de Córdoba.—Enrique de Cisneros.—Emilio de Zayas.—Dr. R. Brehem.—Rafael Conde.—José María Casares.—F. Luis de Henales.—Antonio Ruiz de Montenegro.—Salvador García Roca.—Francisco Díaz Otero.—Felipe Pérez Ruiz.—Benito Avila Estepa.—Juan Monterrubio Mateos.—Rafael G. de Lalestra.—M. de la Torre.—Luciano María Brehem.—E. S. de Balignac.—Robustiano Patiño.—Mauricio Muñoz.—Pedro Castellana.—Signado.—Mariano Demetrio de Ortiz.

Es primera copia exacta de su matriz obrante en mi protocolo corriente, á que me remito.

Y para que conste, á instancia de todos los otorgantes ex-

pido la presente que signo y firmo en un pliego de la clase 1.º y 28 de la 12.ª en Madrid dicho día.—Hay un signo.—Mariano Demetrio de Ortiz.

ACTA.

Registro núm. 4.274.—En la villa de Madrid, á 7 de Agosto de 1882, ante mí D. Mariano Demetrio de Ortiz y Gálvez, Notario del Colegio y distrito de esta capital, vecino de la misma, y testigos que es dirán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, Conde de Torre-Mata, de 63 años de edad, viudo, Teniente General de los Ejércitos nacionales.

El Excmo. Sr. D. Pedro Beaumont y Peralta, de más de 50 años de edad, casado, Mariscal de Campo y Segundo Cabo de Mallorca.

El Excmo. Sr. D. Diego Guerrero de Córdoba, de 59 años de edad, casado, propietario.

El Excmo. Sr. D. Enrique Cisneros y Nuevas, de 55 años de edad, viudo, ex-Consejero de Estado.

El Sr. D. Emilio de Zayas y Trojillo, de edad 37 años, casado, Diputado á Cortes y propietario.

El Sr. D. Reinaldo Brehem Reiz, de 51 años de edad, casado, Decano en Medicina y Cirugía, Médico oficial de la Legación Imperial de Alemania.

El Sr. D. Rafael Conde y Luque, de 43 años de edad, casado, Catedrático.

El Sr. D. José María Casares y Espinosa de los Monteros, de 42 años de edad, soltero, Abogado.

El Sr. D. Federico Luis de Henales y Díaz, de 46 años de edad, soltero, empleado.

El Sr. D. Antonio Ruiz de Montenegro y Pareja, de 77 años, casado, Comisario de Guerra de primera clase, retirado.

El Sr. D. Salvador García Roca, de 58 años de edad, soltero, empleado cesante.

El Sr. D. Francisco Díaz Otero, de 37 años de edad, casado, empleado.

El Sr. D. Felipe Pérez Ruiz, de 32 años de edad, soltero, empleado cesante.

El Sr. D. Benito Avila Estepa, de 33 años de edad, viudo, empleado.

El Sr. D. Juan Monterrubio y Mateos, de 47 años de edad, casado, comerciante.

El Sr. D. Mariano de la Torre y Calderón, de 31 años de edad, soltero, empleado cesante.

El Sr. D. Luciano María Brehem y Cabello, de 53 años de edad, casado, Jefe de Administración cesante.

El Sr. D. Rafael García de La asera, de 33 años de edad, casado, Oficial primero de Administración militar.

El Sr. D. Emilio Sabathé de Balignac y Balignac, de 53 años de edad, casado, Ingeniero civil.

Y el Sr. D. Robustiano Patiño y Mella, de 34 años de edad, casado, Abogado.

El Sr. D. Pedro Beaumont es vecino de Palma de Mallorca, como lo acredita con el pasaporte expedido por la Capitanía general de aquella ciudad el 9 de Junio último, bajo el número 48; residente accidentalmente en esta villa, donde habita, calle de San Gregorio, números 17, 19 y 21, piso tercero izquierda.

D. Juan Monterrubio es vecino del Escorial, según lo hace constar con la cédula personal de séptima clase que presenta, número 1.247, expedida el 27 de Diciembre del año último.

D. Luciano María Brehem es vecino de La Línea, Cádiz, donde presenta cédula personal de novena clase, núm. 1.988, expedida el 5 de Julio del año último.

Y D. Emilio Sabathé de Balignac, vecino de París, con pasaporte expedido por la Embajada de Francia en esta capital el 7 de Mayo del año último, residente accidentalmente en esta villa, donde habita, Carrera de San Jerónimo, núm. 34, hotel de Rusia.

Todos los demás comparecientes son vecinos de esta capital, y habitantes el primero en la calle de Claudio Coello, número 17, piso segundo, como lo comprueba con su cédula personal de octava clase que presenta, núm. 4.428, expedida el 26 de Agosto último; el tercero en la de San Marcos, núm. 5, según aparece de la cédula personal de primera clase que me exhibe, número 197, de fecha 22 de Octubre del año pasado; el cuarto en la de Serrano, núm. 72, segundo, con cédula personal de tercera clase, núm. 1.825, de 15 de Octubre del año último; el quinto en la de San Gregorio, números 17, 19 y 21, con cédula personal de octava clase, núm. 2.835, de 20 de Octubre también del año último; el sexto en la del Conde de Aranda, núm. 15, según la cédula personal de séptima clase, núm. 3, de fecha 11 de Julio del año pasado; el séptimo en la de Atocha, núm. 10, principal, con cédula personal de cuarta clase, núm. 730, de fecha 30 de Julio del año último; el octavo en la de Claudio Coello, número 16, principal, con cédula personal de octava clase, número 19.382, de fecha 14 de Octubre del año último; el noveno en la de San Bartolomé, núm. 27, piso segundo izquierda, con cédula personal de primera clase, núm. 594, de fecha 25 de Agosto último; el décimo en la de Cervantes, núm. 2, tercero derecha, con cédula personal de cuarta clase, núm. 920, de fecha 7 de Agosto del año próximo pasado; el undécimo en la de Lagasca, número 22, tercero derecha, con cédula personal de séptima clase, número 1.216, de fecha 2 de Agosto del año pasado; el duodécimo en la de Cervantes, núm. 4, principal, con cédula personal de octava clase, núm. 13.143, de fecha 23 de Abril último; el decimotercero en la Carrera de San Jerónimo, núm. 45 y 47, piso tercero, con cédula de octava clase, núm. 23.477, de fecha 29 de Octubre del año último; el decimocuarto en la de Argensola, número 12, piso cuarto, con cédula personal de octava clase, número 13.104, de 8 de Octubre también del año último; el decimosexto en la de Trajineros, núm. 20, bajo, con cédula personal de octava clase, núm. 14.938, de fecha 20 de Setiembre del año pasado; el decimoséptimo en la de Lagasca, núm. 22, tercero, con cédula personal de novena clase, núm. 561, de fecha 20 del mismo Setiembre, y el vigésimo y último en la del Carbón, número 1.º, piso segundo, con cédula personal de quinta clase, número 2.362, de fecha 14 de Octubre del año último.

Todos los comparecientes concurren por su propio derecho, reunen á mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, y asegurando que no les es á limitada dicen:

1.º Que fundada la Sociedad denominada *Compañía del Ferrocarril Vascongado* en los términos que aparecen de la escritura otorgada ante mí en este propio día, y con arreglo á los estatutos en ella consignados, y siendo el objeto de la presente acta constituir por la misma la expresada Sociedad, procediendo ante todo los comparecientes á determinar la suscripción de las 2.000 acciones que componen la primera serie de las 40.000 en que se halla dividido el capital, y cuya suscripción es como sigue:

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, cincuenta acciones.
D. Enrique de Cisneros, cincuenta acciones.
D. Pedro Beaumont, cien acciones.
D. Diego Guerrero, cien acciones.
D. Reinaldo Brehem, cincuenta acciones.
D. Emilio de Zayas, cincuenta acciones.
D. Rafael Conde y Luque, cincuenta acciones.
D. Robustiano Patiño, cincuenta acciones.

D. Luciano María Bremón, cincuenta acciones.
 D. Francisco Díaz Otero, cincuenta acciones.
 D. Rafael García de Lalastra, cien acciones.
 D. Federico Luis de Henales, cien acciones.
 D. Mariano de la Torre, cincuenta acciones.
 D. Felipe Pérez Ruiz, cincuenta acciones.
 D. Salvador García Roca, cien acciones.
 D. Antonio Ruiz de Montenegro, cincuenta acciones.
 D. Benito Avila Estepa, cien acciones.
 D. Juan Monterrubio, cien acciones.
 D. José María Casares, cien acciones.
 Cuyas acciones ascienden al número de mil trescientas, que están suscritas por los comparecientes.
 Además se hallan suscritas en la forma prevenida por los estatutos seiscientos cincuenta acciones del modo siguiente:
 Por el Excmo. Sr. Conde de Egaña, cincuenta acciones.
 Por el Excmo. Sr. D. Jenaro Echevarría, cincuenta acciones.
 Por el Excmo. Sr. Marqués de Narros, cincuenta acciones.
 Por el Excmo. Sr. D. Fernando O'Lawlor, cincuenta acciones.
 Por el Sr. D. Angel Allende Salazar, cincuenta acciones.
 Por el Sr. Conde de Monterroá, cincuenta acciones.
 Por el Sr. D. Pedro Notasco Sagredo, cincuenta acciones.
 Por el Sr. D. Joaquín Zayas y Madrid, cincuenta acciones.
 Por el Sr. D. Fernando García de Lalastra, cincuenta acciones.
 Por el Sr. D. Gregorio Codecido, cincuenta acciones.
 Por el Sr. D. Rafael Jiménez, cincuenta acciones.
 Por el Sr. D. Juan Manuel Blanes, cien acciones.
 Total, dos mil acciones.

2.º Que en la proporción prevenida se ha realizado la suscripción de las dos mil acciones que componen la primera é indicada serie, y verificado el pago del 25 por 100 de su capital nominal, que habrá de hacerse constar al comenzar las operaciones sociales.

3.º Que por lo tanto, y en conformidad á lo determinado en los estatutos é ejecutando lo que en ellos se determina, declaran constituida la expresada Sociedad, denominada *Compañía del Ferrocarril Vascongado*, del modo que previene el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Todo lo que hacen aquí constar por medio de la presente acta que lei íntegramente yo el Notario á presencia de los testigos que concurrieron, y enterados del derecho que les asiste para efectuarlo por sí, y lo fueron D. Pedro Castellana Ramos y D. Mauricio Muñoz y Arisizabal, de esta vecindad y sin excepción; admitiéndose, por último, que aun cuando algunos de los referidos señores son extranjeros, aunque menos versados que los demás en el idioma castellano, lo entienden cuando lo leen ó lo oyen leer; de todo lo cual yo el Notario me he convencido, y en fe de todo lo signo y firmo.—El Conde de Torre-Mata.—Pedro Beaumont.—Diego Guerrero de Córdoba.—Emilio de Zayas.—Dr. R. Brehm.—Enrique de Cisneros.—Rafael Conde.—José María Casares.—F. Luis de Henales.—Antonio Ruiz de Montenegro.—Salvador García Roca.—Francisco Díaz Otero.—Felipe Pérez Ruiz.—Benito Avila Estepa.—Juan Monterrubio Mateos.—Mariano de la Torre.—Luciano María Bremón.—Rafael G. de Lalastra.—E. S. de Balignac.—Robustiano Patiño.—Mauricio Muñoz.—Pedro Castellana.—Mariano Demetrio de Ortiz.

Corresponde con su original, obrante en mi protocolo corriente, á que me remito. Y para que conste, á instancia del Consejo de administración de la *Compañía del Ferrocarril Vascongado* expido el presente testimonio en cuatro pliegos clase 10.º, que signo y firmo en Madrid dicho día.—Signado.—Mariano Demetrio de Ortiz. X—1108

Compañía general de carbones nacionales.

Se recuerda el anuncio de fecha 1.º del corriente convocando junta general de accionistas para el día 23 del mismo.
 Barcelona 2 de Febrero de 1884.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario interino, Emilio Oliver. X—1101—3

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viniña de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.º 60 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de carnero, de 1.º 60 á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1.º 50 á 5 pesetas el kilogramo.
 Idem de oveja, de 1.º 20 á 1.º 30 pesetas el kilogramo.
 Despojos de cerdo, de 1 á 1.º 20 pesetas el kilogramo.
 Tosino viejo, de 2.º 10 á 2.º 20 pesetas el kilogramo.
 Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
 Idem en canal, de 1.º 82 á 1.º 83 pesetas el kilogramo.
 Lomo, de 2.º 50 á 3 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0.º 40 á 0.º 50 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0.º 20 á 0.º 22 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0.º 08 á 0.º 10 pesetas el kilogramo.
 Idem de cok, de 0.º 07 á 0.º 08 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 1 á 1.º 30 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0.º 16 á 0.º 25 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1.º 40 á 1.º 20 pesetas el litro, y de 1.º 41 á 1.º 42 el litro.

Vino, de 0.º 78 á 0.º 84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
 Petróleo, de 0.º 75 á 0.º 80 pesetas el litro, y de 6.º 20 á 7.º 30 el decalitro.

Reses deplolladas.—Vacas, 183.—Carneros, 233.—Terneros, 37.—Cerdos, 236.—Ovejas, 41.—Total, 770.

Su peso en kilogramos..... 70.987.250.

Precios á los cambiadores.

Vaca, de 1.º 36 á 1.º 37 pesetas kilogramo.
 Carnero, de 1.º 67 á 1.º 68 pesetas kilogramo.

Del p. que remitido por la Administración principal de consumos y arbi. trae resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.645.32	Correos.....	269.53
Segovia.....	617.93	Mataderos.....	20.837.29
Norte.....	8.837.81	Mostenses.....	0.50
Bilbao.....	1.214.71	Matadero.....	
Aragón.....	7.89.85	Imparjal.....	326.69
Valencia.....	90.02		
Mediodía.....	22.376.24		
Ciudad Real.....	3.939.31	TOTAL.....	62.764.25

Madrid 19 de Febrero de 1884.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Febrero de 1884, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 18.	Día 19.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	61 95	62 00-62.05-45-10
		62.80-35-45-40-50
	no publicado	62.35
	á plazo	62 00-62.20-25-30
		62.40 fin cor.;
		62.35-69-65-80-70
	pequeños	62.45
		62.75 fin próx
		62.40-70-40-35-50
		62.45
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	61.45	61.25-15-35-50
	pequeños	61.25
		61.25-40-60
Idem amortizable al 4 por 100.....	74.35	74.50-75 00
	no publicado	74.50
	á plazo	74.75 p.
		74.80 fin cor.
	pequeños	75.45
		74.50-75-75.25-45
		75 00
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	94 00	94 00-94.25-30
Obligaciones municipales al portador, de á 250 pesetas.....		75 00
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual.....		102.35
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.....		92 00
Acciones del Banco de España.....	263 00	263.00-264.00
	no publicado.	265 00
		263.00-265 00
Idem del Banco Agrícola de España.....		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1.º	Logroño.....	1.º
Alcor.....	1.º	Lorca.....	par.
Alfonso.....	1.º	Lugo.....	1.º
Alicante.....	par.	Málaga.....	par.
Avila.....	1.º	Murcia.....	1.º
Badajoz.....	1.º	Orense.....	1.º
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	1.º
Béjar.....	1.º	Palestina.....	1.º
Bilbao.....	1.º	Palma Mall.....	1.º
Burgos.....	3.º	Pamplona.....	1.º
Caceres.....	3.º	Pontevedra.....	5.º
Cádiz.....	par.	Réus.....	par.
Cartagena.....	par d.	Salamanca.....	1.º
Castellón.....	par.	S. Sebastián.....	1.º
Ciudad Real.....	3.º	Santander.....	1.º
Córdoba.....	1.º	Sta. Cruz Tfe.....	par.
Coruña.....	3.º	Santiago.....	par.
Cuenca.....	1.º	Segovia.....	1.º
Ferrol.....	1.º	Sevilla.....	1.º
Gerona.....	1.º	Soria.....	3.º
Gijón.....	par.	Tarragona.....	1.º
Granada.....	1.º	Teruel.....	1.º
Guadalajara.....	1.º	Toledo.....	3.º
Haro.....	1.º	Tudela.....	1.º
Huelva.....	1.º	Valencia.....	1.º
Huesca.....	1.º	Valladolid.....	1.º
Jaca.....	par.	Vigo.....	3.º
Jerez Front.....	par.	Vitoria.....	3.º
León.....	1.º	Zamora.....	1.º
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1.º
Linares.....	1.º		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE FEBRERO.

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á	60.25.
Idem id. interior.....	á
Idem amort. al 4 por 100.....	á
2 por 100 exterior.....	á
Deuda amort. al 2 por 100.....	á 43.88.
Obligaciones de Cuba.....	á 490.00.
Fondos franceses.....	á 76.30.
4 1/2 por 100.....	á 405.80.
Consolidados ingleses.....	á 401.58.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 días fecha, dis., 47.20.
 París, á 8 días vista, fr., 4.91 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1884.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOESTRO Seco.	Humedad-cido.		
6 de la m..	702.25	8.5	8.0	SSK... B.º fte.	Cubierto.
9 de la m..	703.42	8.9	8.0	SSO... Idem.	Idem.
12 del día.	703.22	8.8	7.6	S... Idem.	Lluvia.
3 de la t..	702.87	8.5	7.7	SSO... Idem.	Idem.
6 de la t..	703.93	6.5	5.2	SO... Idem.	Cubierto.
9 de la n..	705.11	5.5	4.2	O... Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	9.8
Idem mínima.....	5.0
Diferencia.....	4.8
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.	12.6
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....	16.7
Diferencia.....	4.4
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	10.4
Idem mínima, id.....	4.2
Diferencia.....	6.1
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....	372
Oscilación barométrica id. (milímetros).....	3.9
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	-1.9
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....	8.9

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las diez el día 19 de Febrero de 1884.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	754.8	17.0	S.....	V.º fte.	Nublado.	Tranq.º
Bilbao.....	756.7	15.7	SE.....	Brisa.	Cubierto.	Idem.
Oviedo.....	754.4	10.5	O.....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Coruña (7 h.).....	754.4	9.0	SSK.....	Idem.	Idem.	Oleaje.
Santiago.....	754.8	6.0	S.....	Idem.	Lluvia.	Idem.
Orense.....	759.2	8.7	SO.....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Pontevedra.....	755.5	9.2	S.....	Viento.	Idem.	Idem.
Vigo.....	756.7	9.4	SSO.....	Id. fte.	Casi cub.º	Tranq.º
Oporto.....	758.2	16.0	S.....	Brisa.	Nubes.	Agitada
Lisboa (9 h.).....	759.6	9.2	SO.....	Idem.	Nuboso.	A. agit.º
Cáceres.....	759.1	7.5	S.....	Viento.	Cubierto.	Idem.
Badajoz.....	759.1	9.5	SO.....	Calma.	Nuboso.	Idem.
S. Fern. (7 h.).....	761.4	11.4	E.....	B.º fte.	Lluvia.	Oleaje.
Sevilla.....	760.2	12.8	SE.....	Calma.	Cubierto.	Idem.
Teriva.....	760.8	21.4	SO.....	Brisa.	Lluvia.	Tranq.º
Málaga.....	762.9	15.3	E.....	Viento.	Llovizna.	Oleaje.
Granada.....	761.2	12.2	SO.....	Brisa.	Nubes.	Idem.
Cartagena.....	763.4	17.2	NE.....	Calma.	Celajes.	A. oleaj.
Alicante.....	764.0	16.5	SE.....	Brisa.	Cubierto.	Picada.
Murcia.....	762.6	14.0	NE.....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Valencia.....	763.4	14.6	NE.....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Palmas.....	764.0	12.8	NE.....	Idem.	Nubes.	Tranq.º
Barcelona.....	763.2	12.2	ESK.....	Id. fte.	Brumoso.	Idem.
Teruel.....	759.8	9.2	S.....	Viento.	Cubierto.	Idem.
Zaragoza.....	757.6	10.4	SE.....	Calma.	Idem.	Idem.
Soria.....	757.6	6.0	SE.....	Idem.	Lluvia.	Idem.
Burgos.....	758.7	7.5	S.....	Viento.	Cubierto.	Idem.
León.....	757.4	4.2	SSO.....	Brisa.	Lluvia.	Idem.
Valladolid.....	761.4	5.0	SO.....	Idem.	Lluvioso.	Idem.
Salamanca.....	758.6	6.0	SO.....	Viento.	Idem.	Idem.
Segovia.....	758.2	7.0	SE.....	V.º fte.	Cubierto.	Idem.
Madrid.....	760.5	8.9	SSO.....	B.º fte.	Idem.	Idem.
Escorial.....	762.0	9.4	E.....	Viento.	Lluvia.	Idem.
Ciudad Real.....	760.9	9.4	S.....	Calma.	Idem.	Idem.
Albacete.....	763.0	10.3	S.....	Brisa.	Nuboso.	Idem.
París.....	760.4	4.º	SSE.....	Calma.	Idem.	Idem.
Grís-Mex.....	757.4	7.0	E.....	B.º fte.	Idem.	Idem.
St. Mathieu.....	751.3	9.4	SSE.....	Idem.	Idem.	Idem.
Isla d'Aix.....	758.0	9.8	SSE.....	V.º fte.	Lluvia.	Idem.
Biarritz.....	756.4	15.5	S.....	Brisa.	Nublado.	Idem.
Clermont.....	762.4	8.2	SO.....	Idem.	Nubes.	Idem.
Perpiñán.....	764.5	9.3	S.....	Id. fte.	Cubierto.	Idem.
Sioie.....	768.3	4.º	ESK.....	V.º fte.	Idem.	Idem.
Niza.....	765.8	3.4	E.....	Brisa.	Idem.	Idem.
Roma.....	767.3	3.4	N.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Palermo.....	768.0	11.4	OSO.....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Malta.....						

RETRASADOS.

Día 18.

Vigo.....	758.7	12.5	S.....	Brisa.	Nuboso.	Tranq.º
Oporto.....	754.0	10.4	S.....	Idem.	[A. nubes.]	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Toledo y Valladolid.

SANTOS DEL DÍA.

Santos León, Eleuterio y Nemesio, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 89 de abono.—Turno 1.º impar.—*Il barbiere di Siviglia*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 20 de abono.—Turno 2.º par.—A beneficio de la Srta. Calderón.—*La torre de Talavera*.—*Antes del baile*.—*Crisálida y mariposa*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 172 de abono.—Turno par.—A beneficio del público.—*La Pasionaria*.—*¡Así va el mundo!*

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—*La Marsellesa*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 4.º de abono.—Turno 1.º par.—*El guapo rondeño*.—*¡Bateo!*—*Intermedios por el sexteto*.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazal).—A las ocho y media.—*La taberna*.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 107 de abono.—Turno impar.—*Rip, Rip*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El Maestro Palomar*.—*De la noche á la mañana*.—*Hoy sale, hoy*.